



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 111

Bogotá, D. C., viernes, 3 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1990 de 2019, referente a la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2023

Honorable Representante

AGMETH ESCAF TIJERINO

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 013 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1990 de 2019, referente a la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor, presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de ley número 013 de 2022 Cámara, *por medio del cual se modifica la ley 1990 de 2019, referente a la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Ponente

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara
Ponente

1 MAR 2023
12:40H

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 013 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la ley 1990 de 2019, referente a la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

El presente informe de ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Objeto del Proyecto de ley
2. Trámite de la iniciativa
3. Justificación del Proyecto de ley
 - 3.1. Fundamentos constitucionales
 - 3.2. Declaración universal de los Derechos Humanos y contexto mundial del acceso y aprovechamiento de los alimentos
 - 3.3. Marco legal y normativo
 - 3.4. Impactos ambientales de la pérdida y el desperdicio de alimentos en el mundo
 - 3.5. Pérdida y desperdicio de alimentos como problema a resolver
 - 3.5.1. Caso colombiano
 - 3.5.1.1. Resultados por etapas en la cadena alimentaria
 - 3.5.1.2. Resultados por grupos alimentarios
4. Audiencia pública
 - a. Asociación de Bancos de Alimentos de Colombia (ABACO)
 - b. Universidad de Antioquia
 - c. FIAN Colombia
5. Trámite en la Comisión Séptima (VII) de la Cámara de Representantes
6. Pliego de modificaciones

7. Contenidos del Proyecto de ley
8. Conflicto de intereses
9. Proposición

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa modifica la Ley 1990 de 2019 “*por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos*” y, de acuerdo con el autor, fortalece las medidas que allí se adoptan aclarando conceptos que contribuyan a una mejor apropiación y aplicación de la ley, fortaleciendo sus mecanismos vinculantes, tanto a nivel nacional como territorial, con el fin de hacerlos compatibles con la protección del ambiente, la reducción del hambre y la protección estatal frente a la producción de alimentos.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 21 de julio de 2022 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de ley 013 de 2022, y publicado en la *Gaceta del Congreso* 858 de 2022. La iniciativa tiene como único autor al honorable Representante, *Juan Carlos Lozada Vargas*.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, se nombraron ponentes para el estudio de esta iniciativa legislativa a la honorable Representante, *Martha Lisbeth Alfonso Jurado* (coordinadora ponente), honorable Representante, *Juan Camilo Londoño Barrera*, honorable Representante, *Víctor Manuel Salcedo Guerrero* y a la honorable Representante, *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*. Lo anterior, mediante nota interna número CSCP 3.7 – 669-22.

El Proyecto de ley fue aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 23 de noviembre de 2022, y por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, los mismos congresistas fueron nombrados ponentes para el segundo debate.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

3.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El presente Proyecto de ley propende por garantizar los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, el bloque de constitucionalidad como lo es el derecho a la alimentación, el derecho a un medio ambiente sano y la especial protección del Estado a la producción de alimentos.

En primer lugar, vemos en el artículo 65 de la Constitución a la producción de alimentos como una actividad de especial protección estatal.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia

de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Este artículo señala la especial protección que el Estado debe otorgar a la producción de alimentos como un asunto fundamental para la seguridad humana, siendo la alimentación un elemento básico para la sostenibilidad de la vida y del equilibrio social de las naciones. El artículo, por tanto, protege el sector agropecuario, los productores agrícolas y la producción de alimentos como una tarea fundamental de Estado que tiene directa relación con las garantías para el acceso a los alimentos, la reducción del hambre, la seguridad y la soberanía alimentarias, y, por tanto, su acción para reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos en el país.

En el mismo sentido, la Constitución Política de Colombia a través de su artículo 79 establece el derecho más colectivo de los humanos, el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, lo cual tiene conexidad con el artículo 65 porque las actividades agrícolas y particularmente el desperdicio de alimentos que terminan en la basura, tienen un especial efecto sobre el ambiente porque producen gases que contribuyen al calentamiento global como lo explicaremos más adelante.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Como puede verse, el Estado tiene una responsabilidad en la protección del ambiente que cobra relevancia en el contexto ambiental actual. Según la FAO, el desperdicio de alimentos es responsable del 10% de las emisiones globales de gases de efecto invernadero¹. Por un lado, se desperdician los recursos utilizados para su producción: energía, agua, tierra, empaques, trabajo y combustible para el transporte. Por otro lado, los alimentos que se desechan y llegan a los basureros producen metano, un gas de efecto invernadero más potente que el dióxido de carbono. Además, el cambio climático dificulta la producción agrícola pues aumentan los fenómenos climáticos extremos y se reduce la capacidad de resiliencia de los distintos ecosistemas, afectando el ambiente sano, la salud y la capacidad de los suelos para producir alimentos, lo que ha ido haciendo cada vez más difícil su producción y disponibilidad. En resumen, el desperdicio de alimentos afecta negativamente el cambio climático y el cambio climático perjudica la producción alimentaria, situaciones que obligan al Estado a intervenir para mitigar las causas y consecuencias de dicho fenómeno global.

¹ FAO. 2011. Global food losses and food waste – extent, causes and prevention.

Así las cosas, se hace necesario establecer una política que reduzca la pérdida y el desperdicio de alimentos, promoviendo el desarrollo de modelos de consumo y producción responsables y sostenibles y vinculando la corresponsabilidad de todos los actores involucrados en ello.

3.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y CONTEXTO MUNDIAL DEL ACCESO Y APROVECHAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

“La seguridad alimentaria existe cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfacen sus necesidades energéticas diarias y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana”.

(FAO, Cumbre Mundial sobre Alimentación en 1996.)

Según las normas internacionales de derechos humanos, todo ser humano tiene derecho a una alimentación adecuada y tiene el derecho fundamental a no padecer hambre. En este sentido, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger, promover, facilitar y materializar el derecho a la alimentación.

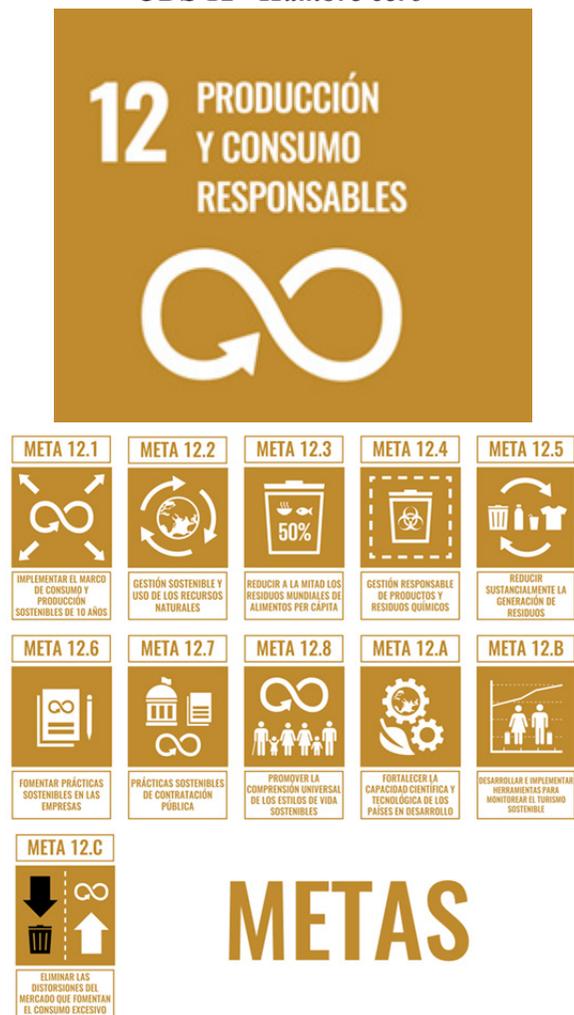
Artículo 25.

1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

La reducción del desperdicio y la pérdida de alimentos es una apuesta para cumplir con el derecho a la alimentación de todos los seres humanos y, en este sentido, combatir el hambre a nivel global, por lo que se han definido los Objetivos de Desarrollo Sostenible que enmarcan las prioridades de los países en materia de política social, ambiental y económica en todo el mundo y con especial compromiso para los países miembro del Sistema de Naciones Unidas.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 12 “Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles”, establece como su meta número 12.3 “De aquí a 2030, reducir a la mitad el desperdicio de alimentos per cápita mundial en la venta al por menor y a nivel de los consumidores y reducir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y suministro, incluidas las pérdidas posteriores a la cosecha”, estableciendo la obligación de los países de contribuir a la reducción de la pérdida de alimentos en el mundo, cuestión que posiciona este tema en la agenda política, ciudadana e institucional, dando lugar a que en nuestro país se definan algunas medidas en tal sentido como se mostrará a continuación.

Gráfica 1. Objetivo de Desarrollo Sostenible ODS 12 “Hambre cero”



METAS

Fuente: Naciones Unidas.

Con el ODS 2 “Hambre Cero”, el mundo se comprometió a poner fin al hambre. Sin embargo, la subalimentación pasó del 8,0% al 9,8% de 2019 a 2021². Es decir, en 2021 entre 702 y 828 millones de personas padecían hambre. Por otro lado, se prevé que cerca de 670 millones de personas seguirán padeciendo hambre en 2030, lo que equivale al 8% de la población mundial y corresponde al mismo porcentaje de 2015.

Con el actual contexto de cambio climático y el aumento del precio de los insumos agrícolas como efecto secundario de las tensiones entre los países, las guerras comerciales y de manera particular, la guerra entre Rusia y Ucrania, el acceso y disponibilidad de los alimentos se están viendo gravemente afectados.

En Colombia se han sentido los efectos de esta crisis global por la pérdida de muchos cultivos en razón a inundaciones, veranos extensivos, desertificación de suelos, disminución de caudales de ríos, entre otros problemas ambientales que pueden tener efecto en la disminución y disponibilidad de alimentos en el país. En el mismo sentido, el costo de los agroinsumos ha encarecido y disminuido la producción de alimentos y, por tanto, puede estar teniendo un efecto directo sobre el acceso a los mismos, afectando la seguridad alimentaria del país y haciendo, hoy más que nunca, necesario que se

² FAO, 2022. *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo.*

disminuya la pérdida y desperdicio de alimentos. Según el informe de la FAO de mayo de 2022, nuestro país es uno de los puntos más críticos de hambre en el mundo. El poder adquisitivo se ha reducido, el precio de los alimentos ha aumentado y el país se sigue recuperando de la pandemia Covid-19³. De acuerdo con datos de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, en mayo de 2022, 7,3 millones de colombianos sufrían de inseguridad alimentaria.

Pese a lo anterior, y, de acuerdo con estimaciones del DNP, los alimentos que se pierden y desperdician en Colombia podrían alimentar a más de 8 millones de personas al año, lo que equivale a alimentar durante 8 años a toda la población de La Guajira. En este orden de ideas, los avances en seguridad alimentaria deben potenciar los resultados positivos en los ámbitos de igualdad, nutrición, salud y cambio climático. Nada hacemos si mejoramos la seguridad alimentaria sin atacar la pérdida y el desperdicio de alimentos.

El apoyo mundial a la alimentación y a la agricultura representó cerca de 630 mil millones de dólares al año entre 2013 y 2018. Las carnes de diversos tipos, el arroz y el azúcar son los productos que más incentivos reciben a nivel mundial. Mientras tanto, a nivel general, las frutas y hortalizas son las que menos apoyo reciben.

3.3. MARCO LEGAL Y NORMATIVO

El país ha venido desarrollando normativa para reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos. Entre estas normas se destacan las siguientes

- **Ley 9ª de 1979** que contiene normas relacionadas con la seguridad alimentaria y en consecuencia, establece principios de Buenas Prácticas de Fabricación orientadas a las instalaciones, equipos y personal de manipulación de alimentos.
- **Decreto 2055 de 2009** crea la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) que se encargará de la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN).
- **Ley 1990 de 2019** en la cual se crea el sistema de medición y reporte de las pérdidas y desperdicios de alimentos, donde se responsabiliza al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) por su gestión. Esta Ley se limita a promover la recuperación y donación de alimentos, no prohíbe ni impone sanciones por el desperdicio de estos. Además, se responsabiliza a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) de la creación de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos.

Política que debió decretarse en febrero de 2020 y aún no ha sido publicada.

- **Decreto 375 de 2022** el cual adiciona la Parte 22 al libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, donde se definen disposiciones generales en materia de pérdidas y desperdicios de alimentos.

Entre 2008 y 2019 se contó con el CONPES 113 de 2008 que estableció la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia; en 2009 el Ministerio de Protección Social emitió el Decreto 2055 mediante el cual se creó la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) asignándole la tarea de coordinación y seguimiento de la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional de Colombia y, el seguimiento al Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2008 - 2017 que se termina adoptando hasta 2013 y caducando en 2019.

En 2019 la Ley 1990 ordena la creación de la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos a cargo de la CISAN, no obstante, hasta el día de hoy no se ha logrado dicho mandato legal. Aunque han existido algunos esfuerzos por avanzar en este propósito e incluso se avanzó en el 2021 en un borrador de decreto por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que hasta el momento no ha sido adoptado, es decir, el país aún no ejecuta acciones concretas en relación con la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos.

3.4. IMPACTOS AMBIENTALES DE LA PÉRDIDA Y DESPERDICIO DE ALIMENTOS EN EL MUNDO

De acuerdo con el Panel Intergubernamental de Expertos para el Cambio Climático – IPCC⁴, las actividades humanas han causado un calentamiento global de aproximadamente 1,0°C con respecto a los niveles preindustriales, temperatura que irá aumentando con el ritmo global de emisiones de gases de efecto invernadero. De hecho, las emisiones mundiales de dióxido de carbono han aumentado casi un 50% desde 1990 y entre el 2000 y 2010 se produjo un incremento de las emisiones mayor que en las tres décadas anteriores.

A medida que aumenta la temperatura global, los riesgos para los sistemas naturales y humanos son mayores. De hecho, ya se han observado impactos que son irreversibles; derretimiento de los polos y aumento del nivel del mar, fenómenos meteorológicos extremos con mayor frecuencia e intensidad, disminución de los recursos hídricos, olas de calor, incendios forestales y sequías, pérdida de ecosistemas y desertificación, destrucción de ecosistemas marinos, extinción de especies animales y vegetales, acidificación de los océanos, entre otros. Así las cosas, se prevé una elevación media del nivel

³ FAO, 2022. *Hunger Hotspots. FAO-WFP caly warnings on acute food insecurity.*

⁴ IPCC. 2019. Informe especial - Calentamiento global de 1,5° C.

del mar entre 24 y 30 centímetros para 2065 y entre 40 y 63 centímetros para finales de siglo XXI.

Colombia ocupa el segundo lugar a nivel mundial en biodiversidad con más de 50.000 especies registradas. Es un país privilegiado por su posición geográfica, la diversidad de sus ecosistemas y sus riquezas naturales. Sin embargo, la crisis climática no es ajena a las problemáticas del país. De hecho, las zonas costeras e insulares colombianas son altamente vulnerables a los impactos del cambio climático⁵.

La ONU, en su búsqueda de mecanismos de cooperación mundial para abordar los problemas más urgentes a los que se enfrenta el mundo hoy en día, gestó la creación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). El propósito era crear una agenda global que liderará el marco de acciones para el cuidado del planeta y el bienestar de la humanidad durante los próximos 15 años. En consecuencia, en septiembre de 2015 fue aprobada la nueva Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible por los 193 Estados miembros de Naciones Unidas, documento donde se fijan 17 objetivos y 169 metas que integran las esferas ambiental, económica y social.

Este proyecto impacta al menos tres de esos Objetivos de Desarrollo Sostenible: el objetivo 2 “Hambre Cero”; objetivo 12 “Producción y consumo responsables” y objetivo 13 “Acción por el clima”. En tal sentido, el proyecto fortalece las herramientas y mecanismos que ya estaban dispuestos en la Ley 1990 de 2019, con el fin de disminuir la pérdida y desperdicio de alimentos que como se ha dicho, es un imperativo ético en medio de la situación de hambre que vive el mundo y también nuestro país, así como una urgencia en el contexto de crisis global por el cambio climático que puede mitigarse si disminuimos los gases efecto invernadero, es decir, los gases que generan los desperdicios de alimentos o alimentos perdidos.

3.5. PÉRDIDA Y DESPERDICIO DE ALIMENTOS COMO PROBLEMA A RESOLVER

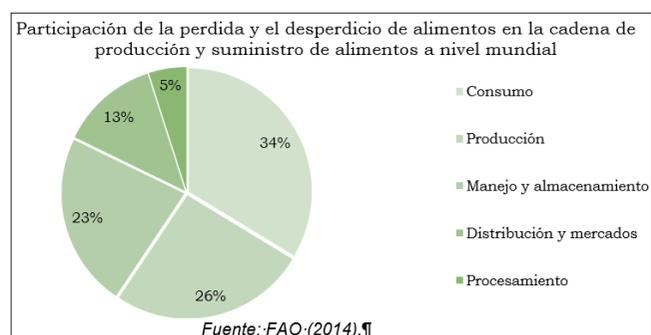
Hoy en día, la pérdida y el desperdicio de alimentos es uno de los desafíos más grandes del sistema alimentario y, en consecuencia, de la humanidad. Según el informe de 2011 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), cada año se desperdician cerca de 1/3 de los alimentos producidos a nivel mundial, es decir, más de 13 millones de toneladas.⁶ A esto, se suma el aumento de la población mundial, la crisis climática, la pérdida de productividad agrícola, la creciente urbanización y los altos niveles de pobreza.

En primer lugar, el drástico aumento poblacional, principalmente en África, Medio Oriente y partes de América Latina, tiene fuertes repercusiones en

la seguridad alimentaria mundial. Satisfacer las necesidades alimentarias actuales y futuras exige un cambio en la forma de producción y en los hábitos de consumo. En la misma línea del aumento poblacional, se encuentran los altos niveles de pobreza. Uno de los indicadores que hace parte de la medición de la pobreza es la desnutrición infantil, que se genera por deficiencias en la cantidad y calidad de alimentos que se consumen. En otras palabras, en un mundo donde más de 800 millones de personas viven en pobreza⁷ y no hay garantías de seguridad alimentaria, reducir el desperdicio de alimentos se convierte en una oportunidad para combatir estas problemáticas.

Es importante diferenciar los conceptos de pérdida y desperdicio de alimentos, que difieren según la etapa de la cadena productiva en que se desechan. La pérdida de alimentos se presenta en las etapas de producción y postcosecha, y se genera como consecuencia de la calidad o cantidad de la masa alimentaria. En cambio, el desperdicio de alimentos se presenta en las etapas de comercialización y consumo, que son las últimas de la etapa de producción y se generan como consecuencia de las acciones de minoristas y consumidores. Las razones por las cuales se genera pérdida y desperdicio de alimentos son variadas: condiciones climáticas, hábitos de los consumidores, plagas, aspectos logísticos, decisiones de producción, deficiencias en la infraestructura, entre otras⁸.

Gráfica 2. Participación de la pérdida y desperdicio de alimentos en la cadena de producción y suministro de alimentos a nivel mundial.



La participación en la pérdida y desperdicio de alimentos cambia según la etapa de producción alimentaria. Como lo muestra la gráfica, la etapa en la que se desperdician la mayor cantidad de alimentos es en la etapa de consumo con el 34% del total de los alimentos desechados. A continuación, sigue la etapa de producción donde se pierde el 26% de los alimentos producidos. A continuación, sigue la etapa de manejo y almacenamiento donde se desperdician el 23% de los alimentos que terminan en la basura, seguido de la etapa de distribución y mercadeo donde se desperdicia el 14%. En la etapa de la cadena productiva donde menos se pierden y desperdician alimentos es durante el procesamiento

⁵ IDEAM. 2010. Generación de Escenarios de Cambio Climático Regionales y Locales.

⁶ FAO. 2011 *Global food losses and food waste - extent, causes and prevention*.

⁷ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/>

⁸ DNP. 2016. *Pérdida y desperdicio de alimentos en Colombia*.

con una participación del 5% dentro de los alimentos desperdiciados.

Entre las causas relevantes de las pérdidas de alimentos que se generan en la producción agrícola se encuentran las siguientes:

- Recolección en el momento inadecuado.
- Condiciones y anomalías climáticas que desconocen los productores (generalmente por falta de información y capacitaciones en esta materia).
- Prácticas inapropiadas en la recolección y manipulación de alimentos.
- Problemas en la comercialización generados por la oferta y la demanda, y la constante fluctuación de precios.

Luego, durante la etapa de almacenamiento, las pérdidas se producen principalmente por decisiones en etapas tempranas que acortan la vida útil de los productos y a causa de un inadecuado almacenamiento.

Por otra parte, durante el transporte de alimentos se pueden presentar fallas que generan pérdida de alimentos:

- Elaboración y envasado inadecuados para la conservación de los alimentos.
- Mal funcionamiento técnico o instalaciones obsoletas.
- Errores humanos que generan una logística ineficaz.
- Red vial terciaria, secundaria y/o primaria en mal estado que impide la entrega oportuna en los puntos y/o centros de comercialización y/o distribución.

En cuarto lugar, los comercios reciben alimentos con una vida útil limitada y tienen la necesidad de que los productos alimenticios que ofrecen cumplan con las normas estéticas en términos de color, tamaño y forma, según la demanda de los consumidores.

Por último, en los hogares el desperdicio de alimentos se debe principalmente a: i) una mala planificación de las compras y las comidas, ii) excesos en la compra de alimentos, iii) confusión sobre las etiquetas (como lo son fechas de caducidad) y iv) inapropiado almacenamiento al interior del hogar.

En conclusión, los distintos aspectos mencionados evidencian la necesidad de reducir el desperdicio y la pérdida de alimentos, de forma que esta reducción sea una herramienta integral para: i) garantizar la seguridad alimentaria dado el aumento poblacional, ii) acabar con la desnutrición generada por los altos niveles de pobreza y iii) luchar contra la crisis climática.

3.5.1. CASO COLOMBIANO

Colombia no es la excepción a esta problemática, de una oferta nacional de alimentos de 28,5 millones de toneladas, se desperdician 9,76 millones de

toneladas, es decir el 34% del total disponible de alimentos⁹. Tal y como lo presentó la FAO en su informe de 2011, en Colombia también se desperdicia una tonelada por cada tres toneladas producidas.

En el informe realizado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en 2016 se encuentra lo que sería el primer estudio que consolida la medición de la pérdida y desperdicio de alimentos a lo largo de toda la cadena productiva. Es decir, se cuantifican las pérdidas de la producción agropecuaria, de la postcosecha y almacenamiento, del procesamiento industrial, de la distribución y retail y de la oferta de alimentos destinada a consumo humano. A continuación, se expondrán algunos de los hallazgos más relevantes frente a la materia que ocupa la presente iniciativa.

3.5.1.1. RESULTADOS POR ETAPAS EN LA CADENA ALIMENTARIA

Colombia presenta la misma tendencia mundial de desperdicio y pérdida de alimentos, es decir, 1/3 de los alimentos producidos se desperdician. No obstante, en Colombia se evidencia una distribución de la pérdida y el desperdicio de alimentos diferente. En el país, más del 60% (5,88 millones de toneladas) de la pérdida y el desperdicio de alimentos se generan en las dos primeras etapas de la cadena alimentaria, que son la producción y manejo y almacenamiento, mientras que en el mundo la mayor participación de desperdicio se da en la etapa de consumo.

Gráfica 3. Participación de la pérdida y desperdicio de alimentos en la cadena alimentaria nacional.



Fuente: DNP (2016).

3.5.1.2. RESULTADOS POR GRUPOS ALIMENTARIOS

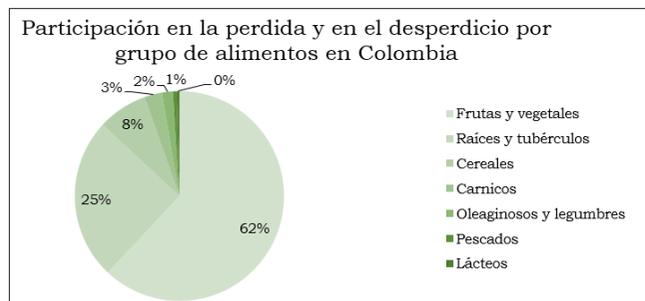
Este mismo informe revela la distribución de la pérdida y el desperdicio por grupo de alimentos en Colombia, mostrando que la mayor participación la tienen los alimentos con alto valor nutricional como las frutas y las verduras que alcanzan un 62% del total de los alimentos desperdiciados por años, es decir, cerca de 6,1 millones de toneladas, lo cual resulta inadmisibles en un país en el que los niveles de desnutrición y hambre son tan altos.

A continuación, el grupo de raíces y tubérculos con una participación del 25% (2,4 millones de toneladas), luego los cereales con un 8% de participación (772.000 toneladas) y el 6%

⁹ DNP. 2016. Pérdida y desperdicio de alimentos en Colombia.

restante corresponde a cárnicos, pescados, lácteos, oleaginosos y legumbres, tal y como lo muestra la siguiente gráfica.

Grafica 4. Participación en la pérdida y el desperdicio de alimentos por grupo de alimentos en Colombia.



Fuente: DNP (2016).

Resulta fundamental que se trabaje en procesos de asistencia técnica a los productores de alimentos, con énfasis en productores de frutas, verduras y tubérculos, con el fin de mejorar prácticas que contribuyan a disminuir el desperdicio de alimentos. Reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos supone beneficios económicos y sociales, que se pueden evidenciar a lo largo de toda la cadena alimentaria como la disminución de los costos de producción, así como mayor disponibilidad de alimentos para garantizar la seguridad alimentaria. Fortalecer el proceso de producción de alimentos con asistencia técnica, significa a su vez, fortalecer la soberanía alimentaria de nuestro país, pues a mayor autonomía en la producción de los alimentos, mayor capacidad de autogestión, disponibilidad y acceso a los alimentos.

El proyecto también apunta a fortalecer los bancos de alimentos para que, en las etapas posteriores de distribución, comercialización y consumo, decrezca la cantidad de alimentos que se desperdician, contribuyendo a mitigar los impactos sociales y económicos del hambre porque facilitan la recepción de alimentos a punto de desperdiciarse y el acceso a esos alimentos que requieren grandes grupos de población empobrecida y con dificultades para garantizar su ingesta básica diaria de alimentos. Esto, beneficia también a los productores y comercializadores toda vez que la disminución en el desperdicio de alimentos supone ventajas tributarias y beneficios económicos para quien evita la pérdida y dona alimentos.

Además, es importante resaltar que para los donantes de alimentos hay beneficios fiscales que ya ofrece la normativa colombiana. Con estos incentivos fiscales se busca compensar los costos de las donaciones e incentivar a las empresas a donar alimentos que de lo contrario se desperdiciarían. El artículo 11 del Estatuto Tributario establece un crédito fiscal del 25% del valor de las donaciones efectuadas en el año gravable, para aquellos donantes de alimentos que realicen una donación a entidades sin ánimo de lucro registradas en un régimen especial de impuesto sobre la renta.

4. AUDIENCIA PÚBLICA

El 29 de septiembre del año 2022, se cita a audiencia pública “Pérdida y Desperdicio de Alimentos” para debatir el Proyecto de ley número 013 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1990 de 2019, referente a la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones. En el recinto de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes citada por honorable Representante, *Martha Alfonso*, honorable Representante, *Alexandra Vásquez*, honorable Representante, *Juan Camilo Londoño* y honorable Representante, *Juan Carlos Lozada*.

Dicha audiencia contó con la participación de los representantes y/o delegados de las siguientes instituciones y carteras del Gobierno nacional:

- Ministerio de Agricultura
- Ministerio de Salud
- DNP, Departamento Nacional de Planeación
- FAO, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación.
- Abaco, Asociación de Bancos de Alimentos
- Universidad de Antioquia.
- FIAN, Organización por el Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuada.

Tras la participación de las entidades surgen las siguientes proposiciones:

- Asociación de Bancos de Alimentos de Colombia (ABACO)**
 - Modificación del artículo 6° del Proyecto de ley que adiciona el Artículo 9°A, a la Ley 1990 de 2019.

El Proyecto de ley 013 de 2022 Cámara contempla en su artículo 6° la adición a la Ley 1990 de 2019 del artículo 9°A con el siguiente tenor:

En consecuencia, se formula proposición para modificar el inciso cuarto del artículo 9A, adicionado por el Artículo 6° del Proyecto de ley, eliminando la expresión “*como Bancos de Alimentos*”. El artículo 9°A quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. *Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:*

Artículo 9A. Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA). *Créese el Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA), como un sistema de información desarrollado para facilitar la entrega de alimentos a título gratuito. Adicionalmente, el RNDA se constituirá como una herramienta de lucha para reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos.*

La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan) será la responsable de crear y administrar el Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA).

Al RNDA se deberán inscribir todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos,

identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia, a los cuales se les asignará la calidad de donantes.

Las organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población se deberán inscribir al RNDA.

Parágrafo 1º. La inscripción en el RNDA no constituye ningún costo para los donantes ni para las organizaciones sin ánimo de lucro.

- Proposición aditiva al Proyecto de ley para la modificación del artículo 11 de la Ley 1990 de 2019.

La Ley 1990 de 2019 dispone actualmente en su artículo 11, lo siguiente:

Artículo 11. Disposición de alimentos para consumo humano o animal producto de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación. La mercancía aprehendida, decomisada o abandonada a favor de la Nación de la que se pueda disponer de conformidad con el artículo 526 del Estatuto Aduanero o la norma que aplique, y sea apta para consumo humano o animal se entregará en los términos de los artículos 8º, 9º y 11 de la presente ley siempre que se encuentre en condiciones de seguridad y salubridad a través de los controles fitosanitarios que adelanten las autoridades competentes de conformidad con la reglamentación vigente.

Se propone el ajuste del artículo 11 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará en los siguientes términos:

Artículo 11. Disposición de alimentos para consumo humano o animal producto de la aprehensión, decomiso o abandono a favor de la nación. Las autoridades del orden nacional y territorial que tengan entre sus competencias la destinación de bienes aprehendidos, decomisados o abandonados, dispondrán de los alimentos objeto de aprehensión, decomiso y abandono en favor de la Nación que sean aptos para el consumo humano o animal, de conformidad con lo establecido en los numerales 8.2 y 11.2 de la presente Ley.

Entre las mencionadas entidades se encuentran, sin limitarse a ellas, la DIAN en virtud de lo consagrado por el Estatuto Aduanero, el artículo 20 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 53 de la Ley 1762 de 2015 o las que hagan sus veces; las autoridades ambientales con facultad de prevención de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 o la norma que la reemplace; y las autoridades responsables de la implementación y desarrollo del Sistema de Vigilancia de Salud Pública de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y el Decreto 780 de 2016.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los lineamientos para la expedición

del concepto de aptitud de los alimentos para el consumo humano o animal, entre otros procedentes, para aportar al cumplimiento de los objetivos de la política para la prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos.

- Proposición aditiva al Proyecto de ley para la inclusión del artículo 13 Cámara a la Ley 1990 de 2019.

Se formula a continuación proposición aditiva al Proyecto de ley para la inclusión del artículo 13 Cámara, el cual quedará en los siguientes términos:

Artículo 13. Etiquetado de los alimentos para reducir su desperdicio. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá, en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado la utilización obligatoria de la “Fecha de consumo preferente” y la “Fecha límite de utilización” en el rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano. La regulación deberá propender por aprovechar los días de vida útil que tienen los alimentos después de que no se consideran comercializables, pero sí aptos para el consumo humano, de conformidad con lo establecido para las donaciones en el numeral 8.2 de la presente ley.

- Proposición aditiva al Proyecto de ley para la modificación del artículo 18 de la Ley 1990 de 2019.

Así pues, con el fin de incentivar la donación de alimentos aptos para el consumo humano, se formula proposición aditiva al Proyecto de ley para la modificación del artículo 18 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 18. Limitación de la responsabilidad. A partir de la entrega de los alimentos donados en los términos del numeral 8.2 de la presente ley, las personas naturales o jurídicas privadas, públicas, nacionales o extranjeras donatarias estarán exentas de responsabilidad civil o penal, salvo que se pruebe la existencia de dolo o culpa imputable al donante, antes de la entrega de los alimentos donados.

Las instituciones receptoras de los alimentos a las que se refiere el numeral 8.2 de esta ley, serán garantes de la inocuidad y calidad de los alimentos a partir de su recepción. Para ello, cumplirán la normativa aplicable en material de almacenamiento, manipulación, conservación y distribución de productos aptos para consumo humano.

b. Universidad de Antioquia

En el artículo 2ºA. Definiciones, es indispensable identificar y describir todas las etapas de la cadena de producción y suministro de alimentos, esto es: la producción agrícola, ganadera, acuícola y pesquera, y las operaciones de cosecha, sacrificio o captura; las operaciones posteriores a la cosecha, el sacrificio o la captura, tales como la limpieza, la selección y la clasificación; el almacenamiento; el transporte; la elaboración; la venta al por mayor y al por menor o

detal; el consumo final tanto en los hogares como en los servicios de alimentación a colectividades.

Asimismo, en este artículo “Definiciones” se deben identificar los diferentes actores o agentes que intervienen: en la cadena de suministro de alimentos como los productores primarios (agricultores, pescadores, pastores y silvicultores), elaboradores, distribuidores, mayoristas, minoristas, proveedores de servicios alimentarios y consumidores (FAO, 2022).

En el artículo 11, el alcance de la educación para disminuir la pérdida y desperdicio debe incluir toda la cadena de producción, en el momento solo se hace referencia a bares y restaurantes, de la misma manera, en ninguno de los artículos se habla de controles a la producción, comercialización y desperdicio de alimentos preparados para el día y de consumo inmediato, pero que han preservado de forma correcta su cadena de conservación, por ejemplo, ensaladas frescas empacadas, ensaladas de frutas, sándwiches, sushi, entre otros, de distribución frecuente en cafés y cadenas de supermercados.

c. FIAN Colombia

Artículo 2°. El Proyecto de ley propone en su artículo 2° adicionar un artículo que desarrolle un apartado de definiciones del que carece la Ley 1990. Si bien reconocemos un valioso esfuerzo en dotar de elementos conceptuales a la Ley, sugerimos que se amplíe el marco de comprensión de la problemática de la pérdida y desperdicio de alimentos con un enfoque de derechos humanos, que ubique la alimentación y nutrición adecuadas como un derecho humano, en donde no puede tener cabida la donación de productos comestibles y bebibles ultraprocesados conocidos también como “comida chatarra”, por su relación directa y ampliamente demostrada por la evidencia científica libre de conflicto de interés, con el daño a la salud que se expresa en la epidemia de sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles asociadas como la diabetes, hipertensión y enfermedades cardiovasculares 2,3,4,5,6. Todas estas condiciones adversas constituyen un grave problema de salud pública en nuestro país, donde más de la mitad de la población ya padece exceso de peso que representa una alta carga de sufrimiento, especialmente para las personas y comunidades de menores ingresos que son en su mayoría quienes se benefician de las donaciones contempladas en la destinación de las pérdidas y desperdicios de alimentos.

En este mismo sentido, se sugiere incluir la definición de inocuidad que permite superar la mirada exclusiva en la presencia de patógenos o sustancias contaminantes y el daño a la salud que se ocasiona en el corto plazo, dando paso a una definición que contempla el daño a mediano y largo plazo que causa el consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados con exceso de nutrientes críticos como azúcar, sodio, grasas saturadas y el uso de edulcorantes. Adicionalmente, se sugiere incluir la definición de alimento o alimento real y la definición

de matriz alimentaria, lo que permite hacer una clara distinción entre los alimentos que posibilitan el disfrute de condiciones de salud y nutrición adecuadas que garantizan la alimentación como un derecho humano, de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Por último, se recomienda incorporar las definiciones de Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y Productos Comestibles y Bebibles Ultraprocesados. Las definiciones sugeridas se presentan a continuación:

- **Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas:** es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurarse su propia alimentación. Incluye, pero no se agota allí, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable, a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones futuras y la preservación del planeta.
- **Inocuidad:** criterios que permiten evaluar el riesgo para la salud pública y el daño a la salud de las personas que representan los alimentos y los comestibles y bebibles con cualquier nivel de procesamiento, en donde se toma en consideración tanto la presencia de patógenos y sustancias tóxicas como la adición de nutrientes e ingredientes críticos que superen los límites establecidos en la normativa vigente. Lo anterior, atendiendo a la contundente evidencia científica sin conflicto de interés, que señala que el daño a la salud relacionado con los patrones de alimentación puede producirse en el corto, mediano o largo plazo.
- **Productos comestibles y bebibles ultraprocesados:** formulaciones industriales fabricadas con varios ingredientes. Igual que los productos procesados, los productos ultra procesados contienen sustancias de la categoría de ingredientes culinarios, como grasas, aceites, sal y azúcar. Los productos ultraprocesados se distinguen de los productos procesados por la presencia de otras sustancias extraídas de alimentos que no tienen ningún uso culinario común (por ejemplo, caseína, suero de leche, hidrolizado de proteína y proteínas aisladas de soja y otros alimentos), de sustancias sintetizadas de constituyentes de alimentos (por ejemplo, aceites hidrogenados o interesterificados, almidones modificados y otras sustancias que modifican el color, el sabor, el gusto o la textura del producto final. Los alimentos sin procesar o mínimamente procesados representan generalmente una proporción

muy pequeña de la lista de ingredientes de productos ultraprocesados, que suelen tener 5, 10, 20 o más ingredientes, o están ausentes por completo. En la fabricación de productos ultraprocesados se usan varias técnicas, entre ellas la extrusión, el moldeado y el preprocesamiento, combinadas con la fritura.

- **Alimento o alimento real:** son aquellos que son resultado de un proceso complejo, derivado de la integración de compuestos producidos y disponibles en la naturaleza, contenidos en una matriz alimentaria natural e inocua, que, al ser consumidos por los seres humanos en condiciones de sostenibilidad, equidad y respeto por los ecosistemas, le aportan a las personas la energía y los nutrientes necesarios para la realización plena de su vida sana a largo plazo. Los alimentos reales corresponden a aquellos en su estado natural y que tienen un solo ingrediente y comprenden: cereales, tubérculos y plátanos; hortalizas, verduras, leguminosas verdes; frutas; carnes, vísceras, pollo, pescado, huevos y leguminosas secas; frutos secos, leche, agua y la fibra dietaria.
- **Matriz alimentaria:** se define como la constitución natural de un alimento en el que se conservan de forma íntegra todos sus componentes nutrientes y no nutrientes y sus relaciones moleculares. La matriz alimentaria es producto de la evolución durante millones de años, en los cuales se ha creado una sinergia entre los componentes que forman esta matriz, configurando integraciones complejas que han coexistido benéficamente con los demás seres vivos y el entorno. La ciencia no conoce ni entiende completamente esta sinergia, la cual se rompe al destruir la matriz alimentaria del alimento. Los nutrientes aislados extraídos al destruir la matriz alimentaria o fabricados artificialmente no tienen el mismo efecto benéfico a nivel biológico, que tiene el mismo nutriente, resultado de la evolución y que se encuentra dentro de la matriz alimentaria.

Artículo 6°. Con relación al artículo 6° del Proyecto de ley que plantea la creación del Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA), consideramos que es una propuesta que puede fortalecer la Ley 1990 ya que permitiría organizar bajo esta figura un registro de información confiable sobre el hasta ahora incierto número de organizaciones sin ánimo de lucro que se encargan de la donación, tanto de alimentos, como de productos procesados y productos comestibles y bebidas ultraprocesados, sin que se tenga además claridad sobre su funcionamiento, financiamiento y el cumplimiento a cabalidad de los objetivos de una adecuada recolección, almacenamiento, disposición y entrega a título gratuito a las personas y poblaciones más vulnerables. Consideramos que este registro puede robustecer sus objetivos

si se contempla la inclusión de información sobre las organizaciones sin ánimo de lucro que permita identificar sus fuentes de financiación, las personas que conforman sus equipos directivos, los donantes, las exenciones tributarias que se alcanzan con las donaciones, sus ingresos y todo lo relativo a sus rendimientos financieros.

El párrafo propuesto es el siguiente: Parágrafo 2°. En el RNDA se exigirá que las organizaciones sin ánimo de lucro hagan pública la información relativa a sus fuentes de financiación, miembros de la junta directiva, donantes, exenciones tributarias que se alcanzan con las donaciones, ingresos y todo lo relativo a sus rendimientos financieros. De igual forma, teniendo en cuenta que gran parte de las pérdidas de alimentos ocurren en la fase de la producción agropecuaria se sugiere que se promueva la constitución de organizaciones sin ánimo de lucro precisamente contando con las organizaciones de base comunitarias de la economía campesina familiar, étnica y comunitaria que habitan en los territorios. De esta forma, se promueve que las comunidades y organizaciones que están cerca geográficamente a la producción de alimentos puedan hacer uso de los mismos como donaciones que se queden en el territorio, lo cual resulta como una vía de utilización de los alimentos, especialmente en temporada de cosecha cuando el margen de ganancia de la comercialización se ve muy reducido. De esta manera, también se evitaría el alto impacto ambiental, económico y social del largo recorrido que realizan toneladas de alimentos que no logran comercializarse cuando existe sobre oferta por temporada de cosecha y que probablemente sumen a las pérdidas de alimentos en las centrales de abasto, plazas de mercado entre otros lugares de comercialización de las ciudades. Se propone que esta propuesta se adicione como el siguiente párrafo: Parágrafo 3. Tomando en consideración que gran parte de las pérdidas de alimentos ocurren en la fase de la producción agropecuaria, se crearán las condiciones que promuevan la constitución y fortalecimiento de organizaciones locales, sin ánimo de lucro, de base social y comunitaria, integrada por personas campesinas, indígenas y afro, que habitan los territorios, las cuales podrán hacer uso de estas donaciones al interior de las mismas comunidades.

Finalmente, consideramos que contar con una política pública que promueva estrategias efectivas para evitar la pérdida y desperdicio de alimentos debe ser una prioridad para la CISAN en cumplimiento del mandato establecido en la Ley 1990 de 2019. Esta política pública debe construirse de forma participativa con la sociedad civil y la academia libre de conflicto de interés, con un enfoque de derechos humanos que permita la garantía del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas, así como el derecho a la salud y al ambiente sano, para lo cual se debe ampliar la participación de actores que representen a estos sectores en la Submesa de pérdidas y desperdicios de alimentos de la CISAN. En esta política pública debe dejarse explícito que

se prohíbe la donación de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, debe incorporar medidas y herramientas efectivas que se centren en la prevención de las pérdidas y el desperdicio de alimentos y que aborden de forma integral la precariedad de las condiciones socio estructurales que limitan los avances en materia de disminución de las pérdidas de alimentos especialmente en el sector agropecuario.

Artículo 14. Frente al sistema de medición de la pérdida y desperdicio de alimentos, en el Artículo 14, se hace referencia a las medidas de peso por kilogramos y precio de producción, dejando de lado medidas como el contenido calórico y nutricional de la pérdida y desperdicio, siendo este un elemento fundamental a la hora de determinar los elementos

nodales de la política pública, para ello, se sugiere la creación de mediciones y registros sistemáticos que posibiliten esta medición. Buscando, además, avanzar en información de las diferentes regiones del país que posibilite una medición sistemática de toda la cadena productiva, logrando una mirada integral del proceso.

5. TRÁMITE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA (VII) DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Durante la discusión del Proyecto de ley número 013 de 2022 Cámara se presentaron un total de seis (6) proposiciones, de las cuales se aprobaron y avalaron cuatro (4), las demás se dejaron como constancia. A renglón seguido se plasman las proposiciones radicadas:

Proposición	Autor	Observación
<p>Artículo 6°. <i>Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 8°. <i>Medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano.</i></p> <p>1. Realizar las acciones necesarias para prevenir las pérdidas, reducir y prevenir y reducir las pérdidas y los desperdicios generados en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.</p>	<p>Germán Rogelio Rozo Anís</p>	<p>Se aprueba la proposición en términos de ajustar la redacción para que el texto revista de mayor claridad y sentido.</p>
<p>Artículo Nuevo. <i>Adiciónese un párrafo al artículo 9° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 9°. <i>Personas beneficiarias.</i></p> <p><u>Parágrafo 2°. La entrega de alimentos sucedáneos de la leche materna donados a las entidades que trate el numeral 8.2. podrá efectuarse por parte de las entidades receptoras a niñas y niños mayores de dos años, adolescentes adultos y adultos mayores en condición de vulnerabilidad. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en el marco de la donación de sucedáneos de la leche materna y atendiendo las recomendaciones del Código Internacional de Comercialización de sucedáneos de la leche materna y las resoluciones que lo actualicen, las condiciones excepcionales, requisitos y controles para a entrega de alimentos de este tipo a niñas y niños menores de dos años. En todo caso, se establecerán controles para la entrega de este tipo de alimentos con el fin de vigilar que no compitan con la lactancia materna.</u></p>	<p>Juan Camilo Londoño</p>	<p>Se dejó como constancia para solicitar concepto al Ministerio de Salud y Protección Social por lo que implica en términos de salud y/o los usos inadecuados que puedan generarse con los sucedáneos de la leche materna que sean donados, sin embargo, el Ministerio de Salud y Protección Social no recomendó esta adicción.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 9°. <i>Convenios.</i> Todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificadas como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia deberán podrán celebrar convenios con al menos una (1) organización sin ánimo de lucro legalmente</p>	<p>Camilo Esteban Ávila Morales</p>	<p>Se deja como constancia para ajustar la redacción de forma tal que no perjudique a las pequeñas organizaciones sin ánimo de lucro que se encuentran en departamentos distantes y con una oferta institucional reducida, y a su vez, se mantenga el énfasis del artículo.</p>

Proposición	Autor	Observación
<p>constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señaló de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población. Esto con el objetivo de facilitar la entrega de alimentos a título gratuito.</p>		
<p>Artículo 16. <i>Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 13E. Divulgación. Con el objetivo de promover las donaciones de alimentos, la comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) en coordinación con el Ministerio de Comercio, Exterior <i>Industria</i> y Turismo <i>o quien haga sus veces</i> divulgará las disposiciones de la presente ley a todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia.</p>	<p>Jorge Alexander Quevedo Herrera</p>	<p>Se aprueba la proposición en aras de mejorar la redacción.</p>
<p>Artículo 2º. <i>Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:</i></p> <p>Derecho Humano a la seguridad alimentaria, soberanía alimentaria y nutricional Alimentación.</p> <p>Sistemas alimentarios sostenibles. Son aquellos que, al hacer uso de los distintos recursos y los sistemas interactuantes, no ponen en riesgo las condiciones económicas, sociales y ambientales que permiten proporcionar seguridad alimentaria, soberanía alimentaria y nutricional <i>garantizar el derecho humano a la alimentación</i> a las generaciones actuales y futuras.</p> <p><i>Productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Formulaciones industriales fabricadas con varios ingredientes. Igual que los productos procesados, los productos procesados contienen sustancias de la categoría de ingredientes culinarios, como grasas, aceites, sal y azúcar. Los productos ultraprocesados se distinguen de los productos procesados por la presencia de otras sustancias extraídas de alimentos que no tienen ningún uso culinario común (por ejemplo, caseína, suero de leche, hidrolizado de proteína y proteínas aisladas de soja y otros alimentos), de sustancias sintetizadas de constituyentes de alimentos (por ejemplo, aceites hidrogenados o interesterificados, almidones modificados) y otras sustancias que modifican el color, el sabor, el gusto o la textura del producto final. Los alimentos sin procesar o mínimamente procesados representan generalmente una proporción muy pequeña de la lista de ingredientes de productos ultraprocesados, que suelen tener 5, 10, 20 o más ingredientes, o están ausentes por completo. En la fabricación de productos ultraprocesados se usan varias técnicas, entre ellas la extrusión, el moldeado y el preprocesamiento, combinadas con frituras.</i></p>	<p>Alfredo Mondragón</p>	<p>Se aprueba proposición</p>

Proposición	Autor	Observación
<p><u>Alimento o alimento real. Son aquellos que son resultado de un proceso complejo, derivado de la integración de compuestos producidos y disponibles en la naturaleza, contenidos en una matriz alimentaria natural e inocua, que, al ser consumido por los seres humanos en condiciones de sostenibilidad, equidad y respeto por los ecosistemas, aportan a las personas la energía y los nutrientes necesarios para la realización plena de su vida sana a largo plazo. Los alimentos reales corresponden a aquellos en su estado natural y que tienen un solo ingrediente y comprende: cereales, tubérculos y plátanos; hortalizas, verduras, leguminosas verdes; frutas, carnes, vísceras, pollo, pescado, huevos y leguminosas secas; frutos secos, leche, agua y fibra dietaria.</u></p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Objetivos para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos:</p> <p>1. Contribuir al derecho humano a la seguridad alimentaria, soberanía alimentaria y nutricional <u>a la alimentación</u> de la población colombiana.</p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), se encargará de <u>diseñar e</u> implementar la Política para prevenir la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. Para el <u>diseño e</u> implementación de la Política y el desarrollo de los objetivos que se contemplan en la presente ley, <u>deberá garantizarse la vinculación de manera vinculante de la sociedad civil y de la academia libre de conflicto de interés.</u> Invitar a sus sesiones de trabajo a personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, instituciones académicas, asociaciones campesinas y/o gremios económicos que considere necesario para el desarrollo integral de los mismos.</p> <p><u>Parágrafo 2°. En la política para prevenir la pérdida y desperdicio de alimentos por ningún motivo se propiciará la publicidad, entrega, donación y consumo de productos comestibles y bebibles ultra-procesados.</u></p>		
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano.</p> <p>1. Realizar las acciones necesarias para prevenir <u>y reducir</u> las pérdidas, reducir y prevenir <u>y</u> desperdicios generados en el proceso de producción, <u>cosecha</u>, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.</p>	María Fernanda Carrascal	Se deja como constancia puesto que ya se avaló una proposición similar.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de Segundo Debate,

incluye las proposiciones aprobadas durante el primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, así como las sugerencias de las entidades y organizaciones de la sociedad civil.

Texto aprobado Primer Debate	Texto propuesto Segundo Debate	Comentarios
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley modifica la Ley 1990 de 2019, que crea la política de prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos con el objetivo de fortalecer las medidas que allí se adoptan y hacerlas compatibles con la protección del medio ambiente, la reducción del hambre y la protección estatal frente a la producción de alimentos.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley modifica la Ley 1990 de 2019, que crea la política de prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos con el objetivo de fortalecer las medidas que allí se adoptan y hacerlas compatibles con la protección del medio ambiente, la reducción del hambre y la protección estatal frente a la producción de alimentos.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 2º. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así: Artículo 2A. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones: Cadena de producción y suministro de alimentos. El conjunto de actividades que se articulan técnica y económicamente desde el inicio de la producción y elaboración de los alimentos hasta su consumo. Está conformada por todos los actores que participan en la producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de los alimentos. Derecho humano a la seguridad alimentaria, soberanía alimentaria y nutricional. Es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurar su propia alimentación. Incluye, pero no se agota allí, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable, a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones futuras y la preservación del planeta. Desperdicios de alimentos. Son los alimentos descartados en los últimos eslabones de la cadena alimentaria, es decir, en la distribución minorista y en el consumo. Pérdida de alimentos. Es la disminución de alimentos disponibles que ocurre en cualquiera de los eslabones de producción, postcosecha, almacenamiento, procesamiento y distribución al por mayor. Pérdida o el Desperdicio de la Calidad de los Alimentos (PDCA). Corresponde a la disminución de un atributo cualitativo de los alimentos como el nutricional y el aspecto, entre otros, debido a la degradación del producto en todas las fases de la cadena agroalimentaria. Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN). Es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así: Artículo 2A. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones: Cadena de producción y suministro de alimentos: El conjunto de actividades que se articulan técnica y económicamente desde el inicio de la producción y elaboración de los alimentos hasta su consumo. Está conformada por todos los actores que participan en la producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de los alimentos. Derecho humano a la <u>alimentación</u>: Es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurar su propia alimentación. Incluye, pero no se agota allí, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable, a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones futuras y la preservación del planeta. Desperdicios de alimentos: Son los alimentos descartados en los últimos eslabones de la cadena alimentaria, es decir, en la distribución minorista y en el consumo. Pérdida de alimentos: Es la disminución de alimentos disponibles que ocurre en cualquiera de los eslabones de producción, postcosecha, almacenamiento, procesamiento y distribución al por mayor. Pérdida o el Desperdicio de la Calidad de los Alimentos (PDCA). Corresponde a la disminución de un atributo cualitativo de los alimentos como el nutricional y el aspecto, entre otros, debido a la degradación del producto en todas las fases de la cadena agroalimentaria. Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN). Es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.</p>	<p>De acuerdo a la proposición aprobada en primer debate en la Comisión VII se modifican y se adicionan las siguientes definiciones: Derecho humano a la alimentación; Sistemas sanitarios sostenibles; Productos comestibles y bebibles ultraprocesados; Alimento o alimento real.</p>

Texto aprobado Primer Debate	Texto propuesto Segundo Debate	Comentarios
<p>Soberanía Alimentaria (SOBAL): Es el derecho de cada Nación a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de los alimentos que garanticen una alimentación sana, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los medios campesinos, pesqueros, étnicos e indígenas de producción, comercialización y gestión de recursos.</p> <p>Sistemas Alimentarios. Son todos los elementos (medio ambiente, personas, insumos, procesos, infraestructuras, instituciones, etc.) y actividades relacionadas con la producción, elaboración, distribución, preparación y consumo de alimentos, así como los productos de estas actividades, incluidos los resultados socioeconómicos y ambientales.</p> <p>Sistemas Alimentarios Sostenibles. Son aquellos que, al hacer uso de los distintos recursos y los sistemas interactuantes, no ponen en riesgo las bases económicas, sociales y ambientales que permiten <i>proporcionar seguridad alimentaria, soberanía alimentaria y nutricional</i> a las generaciones actuales y futuras.</p> <p>Sistemas productivos sostenibles. Conjunto estructurado de actividades agropecuarias que un grupo humano organiza, dirige y realiza, en un tiempo y espacio determinados mediante prácticas y tecnologías que no degradan la capacidad productiva de los bienes naturales comunes. Tales actividades pueden ser propiamente productivas como cultivos, recolección, aprovechamiento, extracción, pastoreo; o de manejo como prevención, mantenimiento, restauración. Los sistemas productivos sostenibles producen alimentos seguros, saludables y de alta calidad; contribuyen a la mitigación y adaptación de los territorios al cambio climático, garantizan la viabilidad económica, prestan servicios ecosistémicos, gestionan las zonas rurales conservando la biodiversidad, la soberanía alimentaria y la belleza paisajística, garantizan el bienestar de los animales y contribuyen al bienestar y buen vivir.</p>	<p>Soberanía Alimentaria (SOBAL): Es el derecho de cada Nación a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de los alimentos que garanticen una alimentación sana, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los medios campesinos, pesqueros, étnicos e indígenas de producción, comercialización y gestión de recursos.</p> <p>Sistemas Alimentarios. Son todos los elementos (medio ambiente, personas, insumos, procesos, infraestructuras, instituciones, etc.) y actividades relacionadas con la producción, elaboración, distribución, preparación y consumo de alimentos, así como los productos de estas actividades, incluidos los resultados socioeconómicos y ambientales.</p> <p>Sistemas Alimentarios Sostenibles. Son aquellos que, al hacer uso de los distintos recursos y los sistemas interactuantes, no ponen en riesgo las bases económicas, sociales y ambientales que permiten <u>garantizar el derecho humano a la alimentación</u> a las generaciones actuales y futuras.</p> <p>Sistemas productivos sostenibles. Conjunto estructurado de actividades agropecuarias que un grupo humano organiza, dirige y realiza, en un tiempo y espacio determinados mediante prácticas y tecnologías que no degradan la capacidad productiva de los bienes naturales comunes. Tales actividades pueden ser propiamente productivas como cultivos, recolección, aprovechamiento, extracción, pastoreo; o de manejo como prevención, mantenimiento, restauración. Los sistemas productivos sostenibles producen alimentos seguros, saludables y de alta calidad; contribuyen a la mitigación y adaptación de los territorios al cambio climático, garantizan la viabilidad económica, prestan servicios ecosistémicos, gestionan las zonas rurales conservando la biodiversidad, la soberanía alimentaria y la belleza paisajística, garantizan el bienestar de los animales y contribuyen al bienestar y buen vivir.</p> <p><u>Productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Formulaciones industriales fabricadas con varios ingredientes. Igual que los productos procesados, los productos procesados contienen sustancias de la categoría de ingredientes culinarios, como grasas, aceites, sal y azúcar. Los productos ultraprocesados se distinguen de los productos procesados por la presencia de otras sustancias extraídas de alimentos que no tienen ningún uso culinario común (por ejemplo, caseína, suero de leche, hidrolizado de proteína y proteínas aisladas de soja y otros alimentos), de sustancias sintetizadas de constituyentes de alimentos (por ejemplo, aceites hidrogenados o interesterificados, almi-</u></p>	

Texto aprobado Primer Debate	Texto propuesto Segundo Debate	Comentarios
	<p><u>dones modificados) y otras sustancias que modifican el color, el sabor, el gusto o la textura del producto final. Los alimentos sin procesar o mínimamente procesados representan generalmente una proporción muy pequeña de la lista de ingredientes de productos ultraprocesados, que suelen tener 5, 10, 20 o más ingredientes, o están ausentes por completo. En la fabricación de productos ultraprocesados se usan varias técnicas, entre ellas la extrusión, el moldeado y el preprocesamiento, combinadas con frituras.</u></p> <p><u>Alimento o alimento real. Son aquellos que son resultado de un proceso complejo, derivado de la integración de compuestos producidos y disponibles en la naturaleza, contenidos en una matriz alimentaria natural e inocua, que, al ser consumido por los seres humanos en condiciones de sostenibilidad, equidad y respeto por los ecosistemas, aportan a las personas la energía y los nutrientes necesarios para la realización plena de su vida sana a largo plazo. Los alimentos reales corresponden a aquellos en su estado natural y que tienen un solo ingrediente y comprende: cereales, tubérculos y plátanos: hortalizas, verduras, leguminosas verdes; frutas, carnes, vísceras, pollo, pescado, huevos y leguminosas secas; frutos secos, leche, agua y fibra dietaria.</u></p>	
<p>Artículo 3°. De la jerarquía de recuperación de alimentos para consumo humano. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: Artículo 3°. Priorización de acciones para prevenir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo humano. Las acciones para prevenir las pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo humano se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad: a. Reducción del volumen de excedente alimentario que se genera; b. Consumo humano por medio de bancos de alimentos, organizaciones sin ánimo de lucro receptoras de alimentos, comedores sociales y refugios; c. Alimentación animal; d. Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables; e. Vertederos e incineradores como último recurso de eliminación.</p>	<p>Artículo 3°. De la jerarquía de recuperación de alimentos para consumo humano. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: Artículo 3°. Priorización de acciones para prevenir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo humano. Las acciones para prevenir las pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo humano se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad: a. Reducción del volumen de excedente alimentario que se genera; b. Consumo humano por medio de bancos de alimentos, organizaciones sin ánimo de lucro receptoras de alimentos, comedores sociales y refugios; c. Alimentación animal; d. Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables; e. Vertederos e incineradores como último recurso de eliminación.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 4°. De la jerarquía de recuperación de alimentos para consumo animal. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: Artículo 4°. Priorización de acciones para prevenir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo animal. Las acciones para prevenir las pérdidas o desperdicios de alimentos para consumo animal se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:</p>	<p>Artículo 4°. De la jerarquía de recuperación de alimentos para consumo animal. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: Artículo 4°. Priorización de acciones para prevenir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo animal. Las acciones para prevenir las pérdidas o desperdicios de alimentos para consumo animal se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:</p>	Sin modificaciones.

Texto aprobado Primer Debate	Texto propuesto Segundo Debate	Comentarios
<p>a. Reducción del volumen de excedente alimentario que se genera;</p> <p>b. Alimentación animal;</p> <p>c. Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables;</p> <p>d. Vertederos e incineradores como último recurso de eliminación.</p>	<p>a. Reducción del volumen de excedente alimentario que se genera;</p> <p>b. Alimentación animal;</p> <p>c. Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables;</p> <p>d. Vertederos e incineradores como último recurso de eliminación.</p>	
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. <i>Objetivos de la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.</i> La Política de prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir al derecho humano a la seguridad humana, soberanía alimentaria y nutricional de la población colombiana. 2. Aportar, desde su competencia, a la materialización del Objetivo número 1, 2 y 12 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. 3. Impulsar medidas que prevengan las pérdidas y desperdicios de alimentos. 4. En el marco de esta, realizar estudios y emitir recomendaciones que permitan mejorar la planificación de la producción de los alimentos adaptada a las dinámicas de mercado. 5. Promover prácticas de producción y procesamiento de alimentos y elaborar estrategias y programas destinados a la promoción de sistemas alimentarios socialmente adecuados y ambientalmente sostenibles, que abarquen a su vez, la configuración de las dietas y el consumo. 6. Impulsar estrategias destinadas a garantizar la eficiencia de la cadena de suministro de alimentos. 7. Garantizar que todos los actores intervinientes en la cadena de suministro de alimentos, con especial énfasis en los campesinos, las mujeres y los pequeños productores, sean beneficiarios de la política pública de prevención de pérdidas y desperdicios de alimentos. 8. Realizar campañas educativas anuales, de comunicación y publicidad que orienten a la ciudadanía acerca de la importancia de adoptar medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de los alimentos. Todo lo anterior, a través de programas y alocuciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local, regional y nacional. 9. Articular y desarrollar las medidas contempladas en la presente ley, con las que a futuro se implementen en el marco de la Política para prevenir el Desperdicio de Alimentos. 10. Formular propuestas y <i>comentarios relacionados</i> con el fondo para la distribución de alimentos a las personas pobres y la libre donación de alimentos, bienes y servicios, así como proyectos innovadores destinados a limitar los residuos. 	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. <i>Objetivos de la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.</i> La Política de prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir al derecho humano a la <u>alimentación</u> de la población colombiana. 2. Aportar, desde su competencia, a la materialización del Objetivo número 1, 2 y 12 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. 3. Impulsar medidas que prevengan las pérdidas y desperdicios de alimentos. 4. En el marco de esta, realizar estudios y emitir recomendaciones que permitan mejorar la planificación de la producción de los alimentos adaptada a las dinámicas de mercado. 5. Promover prácticas de producción y procesamiento de alimentos y elaborar estrategias y programas destinados a la promoción de sistemas alimentarios socialmente adecuados y ambientalmente sostenibles, que abarquen a su vez, la configuración de las dietas y el consumo. 6. Impulsar estrategias destinadas a garantizar la eficiencia de la cadena de suministro de alimentos. 7. Garantizar que todos los actores intervinientes en la cadena de suministro de alimentos, con especial énfasis en los campesinos, las mujeres y los pequeños productores, sean beneficiarios de la política pública de prevención de pérdidas y desperdicios de alimentos. 8. Realizar campañas educativas anuales, de comunicación y publicidad que orienten a la ciudadanía acerca de la importancia de adoptar medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de los alimentos. Todo lo anterior, a través de programas y alocuciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local, regional y nacional. 9. Articular y desarrollar las medidas contempladas en la presente ley, con las que a futuro se implementen en el marco de la Política para prevenir el Desperdicio de Alimentos. 10. Formular propuestas y <u>recomendaciones relacionadas</u> con el fondo para la distribución de alimentos a las personas pobres y la libre donación de alimentos, bienes y servicios, así como proyectos innovadores destinados a limitar los residuos. 	<p>Se realizan modificaciones acordes a la proposición radicada en el primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.</p> <p>Además, se hacen algunos ajustes de redacción.</p>

Texto aprobado Primer Debate	Texto propuesto Segundo Debate	Comentarios
<p>11. Formular propuestas para el desarrollo de iniciativas de información y sensibilización para la donación y la recuperación de excedentes de alimentos, así como para la promoción y el conocimiento de las herramientas en relación con las donaciones.</p> <p>12. En el marco de esta, realizar actividades de vigilancia de los excedentes y residuos de alimentos.</p> <p>13. Promover proyectos y estudios innovadores destinados a limitar el uso de los residuos de alimentos y de los excedentes de alimentos, con especial referencia a su lugar de destino para los más desfavorecidos.</p> <p>14. Formular propuestas para promover el trabajo en red y la agregación de las iniciativas promovidas por entidades públicas y privadas que distribuyen alimentos a los más necesitados sobre una base territorial.</p> <p>15. Contribuir a generar condiciones de seguridad nutricional y de alimentación adecuada que contribuyan a la nutrición de los animales, reconocidos como seres sintientes, de manera tal que se favorezca su desarrollo, mantenimiento, reproducción, productividad y/o adecuación a un mejor estado de salud.</p> <p>16. Gestionar ante los entes correspondientes, un marco normativo tributario eficaz, que estimule a las empresas agropecuarias, industriales, comercializadoras y sector consumo a no destruir alimentos y sancione a aquellas que lo sigan haciendo por fuera de los parámetros de la presente ley y sus desarrollos.</p> <p>Parágrafo 1º. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), se encargará de implementar la Política para prevenir la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. Para el diseño e implementación de la Política y el desarrollo de los objetivos que se contemplan en la presente ley, <i>Invitar a sus sesiones de trabajo a personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, instituciones académicas, asociaciones campesinas y/o gremios económicos que considere necesario para el desarrollo integral de los mismos.</i></p>	<p>11. Formular propuestas para el desarrollo de iniciativas de información y sensibilización para la donación y la recuperación de excedentes de alimentos, así como para la promoción y el conocimiento de las herramientas en relación con las donaciones.</p> <p>12. En el marco de esta, realizar actividades de vigilancia de los excedentes y residuos de alimentos.</p> <p>13. Promover proyectos y estudios innovadores destinados a limitar el uso de los residuos de alimentos y de los excedentes de alimentos, con especial referencia a su lugar de destino para los más desfavorecidos.</p> <p>14. Formular propuestas para promover el trabajo en red y la agregación de las iniciativas promovidas por entidades públicas y privadas que distribuyen alimentos a los más necesitados sobre una base territorial.</p> <p>15. Contribuir a generar condiciones de seguridad nutricional y de alimentación adecuada que contribuyan a la nutrición de los animales, reconocidos como seres sintientes, de manera tal que se favorezca su desarrollo, mantenimiento, reproducción, productividad y/o adecuación a un mejor estado de salud.</p> <p>16. Gestionar ante los entes correspondientes, un marco normativo tributario eficaz, que estimule a las empresas agropecuarias, industriales, <u>productoras, procesadoras,</u> comercializadoras, <u>el sujeto campesinado</u> y sector consumo a no destruir alimentos y sancione a aquellas que lo sigan haciendo por fuera de los parámetros de la presente ley y sus desarrollos.</p> <p>Parágrafo 1º. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), se encargará de <u>diseñar e</u> implementar la Política para prevenir la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. Para el diseño e implementación de la Política y el desarrollo de los objetivos que se contemplan en la presente ley, <u>deberá garantizarse la participación de manera vinculante de la sociedad civil y de la academia libre de conflicto de interés.</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. En la política para prevenir la pérdida y desperdicio de alimentos por ningún motivo se apropiará la publicidad, entrega, donación y consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados.</u></p>	
<p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8º. Medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano. Las personas naturales o jurídicas privadas,</p>	<p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8º. Medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano. Las personas naturales o jurídicas privadas,</p>	<p>En el ítem 2 se adiciona la palabra cosecha atendiendo la constancia que surge del primer debate.</p>

Texto aprobado Primer Debate	Texto propuesto Segundo Debate	Comentarios
<p>públicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción agropecuaria, industrial, y comercialización de alimentos aptos para el consumo humano, bien sea al por mayor o al detal, alimentos frescos y/o procesados, estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo humano de los alimentos que se encuentren en sus inventarios o bajo su administración. Para ello deberán:</p> <p>1. Realizar las acciones necesarias para prevenir las pérdidas, reducir y prevenir los desperdicios generados en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.</p> <p>2. En el caso que en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados, se deberá entregar a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente. En todo caso, se priorizará a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen el objeto social de referencia en escenarios y ambientes educativos, en programas sociales con poblaciones vulnerables y/o con animales rescatados o en situación de calle.</p> <p>En ningún caso podrán ser objeto de donación, alimentos procesados y/o preparados vencidos, sin embargo, en el caso que se presenten alimentos aptos para el consumo humano con fecha de vencimiento errada o alimentos con fecha de vencimiento borrada, deberán contar con la ficha técnica de respaldo o concepto de estabilidad por parte del área de calidad o quien haga sus veces confirmando el lote, descripción de producto y fecha de vencimiento o caducidad, a fin de proteger la salud de los beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 1º. La entrega de los alimentos de que trata el presente artículo genera la aplicación de los beneficios reconocidos en el estatuto tributario para las donaciones.</p>	<p>públicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción agropecuaria, industrial, y comercialización de alimentos aptos para el consumo humano, bien sea al por mayor o al detal, alimentos frescos y/o procesados, estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo humano de los alimentos que se encuentren en sus inventarios o bajo su administración. Para ello deberán:</p> <p>1. Realizar las acciones necesarias para prevenir <u>y reducir las pérdidas y</u> los desperdicios generados en el proceso de producción, <u>cosecha</u> poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.</p> <p>2. En el caso que en el proceso de producción, <u>cosecha</u>, postcosecha, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados, se deberá entregar a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente. En todo caso, se priorizará a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen el objeto social de referencia en escenarios y ambientes educativos, en programas sociales con poblaciones vulnerables y/o con animales rescatados o en situación de calle.</p> <p>En ningún caso podrán ser objeto de donación, alimentos procesados y/o preparados vencidos, sin embargo, en el caso que se presenten alimentos aptos para el consumo humano con fecha de vencimiento errada o alimentos con fecha de vencimiento borrada, deberán contar con la ficha técnica de respaldo o concepto de estabilidad por parte del área de calidad o quien haga sus veces confirmando el lote, descripción de producto y fecha de vencimiento o caducidad, a fin de proteger la salud de los beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 1º. La entrega de los alimentos de que trata el presente artículo genera la aplicación de los beneficios reconocidos en el estatuto tributario para las donaciones.</p>	

Texto aprobado Primer Debate	Texto propuesto Segundo Debate	Comentarios
<p>Parágrafo 2°. Después de agotadas las acciones del numeral 8.1 y 8.2 de manera subsidiaria, los alimentos se podrán destinar para procesos distintos al consumo humano, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público según sea el caso, siempre y cuando no supere el tres por ciento (3%) del total de alimentos para consumo humano que se encuentren en la suma del inventario inicial, más las compras.</p> <p>Parágrafo 3°. Se excluyen de las obligaciones definidas en el presente artículo a los campesinos que destinen excedentes de alimentos producidos por ellos, para atender la alimentación de sus propios animales, o para reincorporarlos como nutrientes de los suelos de su propia parcela.</p>	<p>Parágrafo 2°. Después de agotadas las acciones del numeral 8.1 y 8.2 de manera subsidiaria, los alimentos se podrán destinar para procesos distintos al consumo humano, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público según sea el caso, siempre y cuando no supere el tres por ciento (3%) del total de alimentos para consumo humano que se encuentren en la suma del inventario inicial, más las compras.</p> <p>Parágrafo 3°. Se excluyen de las obligaciones definidas en el presente artículo a los campesinos que destinen excedentes de alimentos producidos por ellos, para atender la alimentación de sus propios animales, o para reincorporarlos como nutrientes de los suelos de su propia parcela.</p>	
<p>Artículo 7°. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así: Artículo 9°. Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA). Créese el Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA), como un sistema de información desarrollado para facilitar la entrega de alimentos a título gratuito. Adicionalmente, el RNDA se constituirá como una herramienta de lucha para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) será responsable de crear y administrar el Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA), así como de resolver controversias presentadas entre donantes y donatarios. Al RNDA se deberán inscribir todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia, a los cuales se les asignará la calidad de donantes. Deberán inscribirse al RNDA las organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población. Parágrafo 1°. La inscripción en el RNDA no constituye ningún costo para los donantes, las organizaciones sin ánimo de lucro receptoras de alimentos ni los bancos de alimentos, para procesos distintos al consumo humano, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público según sea el caso, siempre y cuando no supere el tres por ciento (3%) del total de alimentos para consumo humano que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras. Parágrafo 2°. En el RNDA se exigirá que las organizaciones sin ánimo de lucro hagan pública la información relativa a sus fuentes de financiación, miembros de la junta directiva, donantes,</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así: Artículo 9A. Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA). Créese el Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA), como un sistema de información desarrollado para facilitar la entrega de alimentos a título gratuito. Adicionalmente, el RNDA se constituirá como una herramienta de lucha para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos. <u>El Gobierno nacional deberá asignar a una entidad</u> responsable de crear y administrar el Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA), así como de resolver controversias presentadas entre donantes y donatarios. Al RNDA se deberán inscribir todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia, a los cuales se les asignará la calidad de donantes. Deberán inscribirse al RNDA las organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población. Parágrafo 1°. La inscripción en el RNDA no constituye ningún costo para los donantes, las organizaciones sin ánimo de lucro receptoras de alimentos ni los bancos de alimentos, para procesos distintos al consumo humano, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público según sea el caso, siempre y cuando no supere el tres por ciento (3%) del total de alimentos para consumo humano que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras. Parágrafo 2°. En el RNDA se exigirá que las organizaciones sin ánimo de lucro hagan pública la información relativa a sus fuentes de financiación, miembros de la junta directiva, donantes,</p>	<p>Se sustrae al Invima como responsable del RNDA, ya que no está dentro de sus funciones, y de mantenerse en el articulado presentaría un hecho de inconstitucionalidad. Se adiciona un parágrafo para garantizar la debida creación e implementación del RNDA.</p>

Texto aprobado Primer Debate	Texto propuesto Segundo Debate	Comentarios
exenciones tributarias que se alcanzan con las donaciones, ingresos y todo lo relativo a sus rendimientos financieros.	exenciones tributarias que se alcanzan con las donaciones, ingresos y todo lo relativo a sus rendimientos financieros. <u>Parágrafo 3°. La entidad designada por el Gobierno nacional tendrá seis (6) meses una vez entrada en vigencia la presente Ley para la creación e implementación del Registro Nacional de Donación de Alimentos RNDA.</u>	
<p>Artículo 8°. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9B. Reporte. Es obligación de todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia presentar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) un reporte de los resultados logrados a partir de las actividades definidas en el artículo 3° donde se definen las acciones de lucha para prevenir el desperdicio de alimentos.</p> <p>Parágrafo 1°. Este reporte deberá ser presentado anualmente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para seguimiento y verificación del cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El incumplimiento en materia de reporte de las medidas de prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos acarreará multas y sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9B. Reporte. Es obligación de todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia presentar <u>a la entidad designada por el Gobierno nacional</u> un reporte de los resultados logrados a partir de las actividades definidas en el artículo 3° donde se definen las acciones de lucha para prevenir el desperdicio de alimentos.</p> <p>Parágrafo 1°. Este reporte deberá ser presentado anualmente <u>a la entidad designada por el Gobierno nacional</u> para seguimiento y verificación del cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El incumplimiento en materia de reporte de las medidas de prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos acarreará multas y sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.</p>	Se sustrae al Invima como responsable del RNDA, y por tanto de la recepción del reporte, ya que no está dentro de sus funciones, y de mantenerse en el articulado presentación un hecho de inconstitucionalidad.
<p>Artículo 9°. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9C. Convenios. Todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia deberán celebrar convenios con al menos una (1) organización sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población. Esto con el objetivo de facilitar la entrega de alimentos a título gratuito.</p> <p>Parágrafo 1°. En el convenio se deben especificar las condiciones en las que se realizará la entrega de alimentos a título gratuito.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la firma del convenio de que trata el presente artículo, los actores de la cadena de suministro de alimentos tendrán un plazo máximo de 6 meses a partir de la expedición de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 9°. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9C. Convenios. Todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia deberán celebrar convenios con al menos una (1) organización sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población. Esto con el objetivo de facilitar la entrega de alimentos a título gratuito.</p> <p>Parágrafo 1°. En el convenio se deben especificar las condiciones en las que se realizará la entrega de alimentos a título gratuito.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la firma del convenio de que trata el presente artículo, los actores de la cadena de suministro de alimentos tendrán un plazo máximo de 6 meses a partir de la expedición de la presente Ley.</p>	Se adiciona un parágrafo en consideración con la constación en primer debate del honorable Representante, Camilo Ávila.

Texto aprobado Primer Debate	Texto propuesto Segundo Debate	Comentarios
	<p><u>Parágrafo 3°. Los actores a los que hace referencia el presente artículo, que se encuentren ubicados en departamentos donde no existan organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas para celebrar al menos un (1) convenio, podrán quedar eximidas de esta obligación siempre y cuando demuestren ante la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional que no cuentan con las condiciones logísticas para facilitar dichos convenios.</u></p> <p><u>En caso de acreditar la situación previamente señalada, los actores de la cadena de suministro podrán adelantar convenios o acuerdos con cualquier persona u entidad que tenga por objeto la destinación de alimentos en buen estado a personas en condición de pobreza y/o vulnerabilidad, prestando en todo momento la prevención en la pérdida y desperdicio de alimentos.</u></p>	
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Medidas para la aplicación de la política para la prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos destinados al consumo animal.</p> <p>Quienes se dediquen a la producción y comercialización de alimentos aptos para el consumo animal deberán adelantar las siguientes acciones:</p> <p>1. Realizar las acciones necesarias para prevenir y reducir las pérdidas y desperdicios generados en el proceso de producción, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.</p> <p>2. Si al cabo de los procesos referidos en el numeral anterior quedasen alimentos aptos para el consumo animal que no se lograron comercializar, estos se deberán entregar a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a los cosos municipales, centros de zoonosis u organizaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas cuyo objeto social en sus estatutos contemple la provisión de alimentos y/o refugio a título gratuito a animales en estado de abandono.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Medidas para la aplicación de la política para la prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos destinados al consumo animal.</p> <p>Quienes se dediquen a la producción y comercialización de alimentos aptos para el consumo animal deberán adelantar las siguientes acciones:</p> <p>1. Realizar las acciones necesarias para prevenir y reducir las pérdidas y desperdicios generados en el proceso de producción, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.</p> <p>2. Si al cabo de los procesos referidos en el numeral anterior quedasen alimentos aptos para el consumo animal que no se lograron comercializar, estos se deberán entregar a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a los cosos municipales, centros de zoonosis u organizaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas cuyo objeto social en sus estatutos contemple la provisión de alimentos y/o refugio a título gratuito a animales en estado de abandono.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Disposición de alimentos para consumo humano o animal producto de la aprehensión, decomiso o abandono, a favor de la Nación.</p> <p>Las autoridades del orden nacional y territorial que tengan entre sus competencias la destinación de bienes aprehendidos, decomisados o abandonados, dispondrán de los alimentos objeto de aprehensión, decomiso y abandono en favor de la Nación que sean aptos para el consumo humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 10 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Disposición de alimentos para consumo humano o animal producto de la aprehensión, decomiso o abandono, a favor de la Nación.</p> <p>Las autoridades del orden nacional y territorial que tengan entre sus competencias la destinación de bienes aprehendidos, decomisados o abandonados, dispondrán de los alimentos objeto de aprehensión, decomiso y abandono en favor de la Nación que sean aptos para el consumo humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 10 de la presente Ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

Texto aprobado Primer Debate	Texto propuesto Segundo Debate	Comentarios
<p>Entre las mencionadas entidades se encuentran la DIAN en virtud de lo consagrado por el Estatuto Aduanero, el artículo 20 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 53 de la Ley 1762 de 2015 o las que hagan sus veces; las autoridades ambientales con facultad de prevención de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 o la norma que la reemplace; y las autoridades Responsables de la implementación y desarrollo del Sistema de Vigilancia de Salud Pública de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y el Decreto 780 de 2016.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá en un término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los lineamientos para la expedición del concepto de aptitud de los alimentos para que el consumo humano o animal, entre otros procedentes, para aportar al cumplimiento de los objetivos de la política para la prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos.</p>	<p>Entre las mencionadas entidades se encuentran la DIAN en virtud de lo consagrado por el Estatuto Aduanero, el artículo 20 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 53 de la Ley 1762 de 2015 o las que hagan sus veces; las autoridades ambientales con facultad de prevención de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 o la norma que la reemplace; y las autoridades Responsables de la implementación y desarrollo del Sistema de Vigilancia de Salud Pública de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y el Decreto 780 de 2016.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá en un término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los lineamientos para la expedición del concepto de aptitud de los alimentos para que el consumo humano, entre otros procedentes, para aportar al cumplimiento de los objetivos de la política para la prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos.</p>	
<p>Artículo 12. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: Artículo 13A. Prohibición del desperdicio y la pérdida de alimentos aptos para consumo. Todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia, que deliberadamente desperdicien alimentos aptos para consumo humano acarrearán multas y sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 12. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: Artículo 13A. Prohibición del desperdicio y la pérdida de alimentos aptos para consumo. Todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia, que deliberadamente desperdicien alimentos aptos para consumo humano acarrearán multas y sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente ley.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 13. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así: Artículo 13B. Campañas informativas. Todos los establecimientos gastronómicos, restaurantes, bares y establecimientos similares deberán promover campañas informativas que incentiven la prevención de desperdicios alimentarios y fomenten mejores prácticas donde los consumidores se responsabilicen de los propios desperdicios que generan en estos establecimientos. El Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos (Invima) deberá crear una guía de buenas prácticas para bares y restaurantes que ayuden a reducir el desperdicio de alimentos.</p>	<p>Artículo 13. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así: Artículo 13B. Campañas informativas. Todos los establecimientos gastronómicos, restaurantes, bares y establecimientos similares deberán promover campañas informativas que incentiven la prevención de desperdicios alimentarios y fomenten mejores prácticas donde los consumidores se responsabilicen de los propios desperdicios que generan en estos establecimientos. El Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos (Invima) deberá crear una guía de buenas prácticas para bares y restaurantes que ayuden a reducir el desperdicio de alimentos.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 14. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así: Artículo 13C. Capacitaciones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), diseñarán e implementarán programas de capacitación y transferencia tecnológica para</p>	<p>Artículo 14. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así: Artículo 13C. Capacitaciones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), <u>en el marco de las competencias de las entidades que la integran</u> diseñará e implementará</p>	Se establecen modificaciones a partir del concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

Texto aprobado Primer Debate	Texto propuesto Segundo Debate	Comentarios
<p>el sector agropecuario que fortalezcan la resolución de problemas en materia de control de plagas, adaptación a anomalías climáticas y sanidad e inocuidad de productos agropecuarios, con el fin de prevenir las pérdidas de alimentos en las etapas de producción, cosecha y postcosecha.</p>	<p>programas de capacitación y transferencia tecnológica para el sector agropecuario que fortalezcan la resolución de problemas en materia de control de plagas, adaptación a anomalías climáticas y sanidad e inocuidad de productos agropecuarios, con el fin de prevenir las pérdidas de alimentos en las etapas de producción, cosecha y postcosecha.</p>	
<p>Artículo 15. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así: Artículo 13D. Territorialización de las políticas para prevenir la pérdida y desperdicio de alimentos. El Departamento Nacional de Planeación concurrirá con los municipios del país para la formulación de políticas públicas municipales para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos. Para este propósito, el Departamento Nacional de Planeación deberá crear un banco de buenas prácticas de política pública municipal para evitar la pérdida y el desperdicio de comida, el cual deberá servir como instrumento para formular y evaluar los resultados de las políticas en los territorios.</p>	<p>Artículo 15. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así: Artículo 13D. Territorialización de las políticas para prevenir la pérdida y desperdicio de alimentos. El Departamento Nacional de Planeación concurrirá con los municipios del país para la formulación de políticas públicas municipales para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos. Para este propósito, el Departamento Nacional de Planeación deberá crear un banco de buenas prácticas de política pública municipal para evitar la pérdida y el desperdicio de comida, el cual deberá servir como instrumento para formular y evaluar los resultados de las políticas en los territorios.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 16. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así: Artículo 13E. Divulgación. Con el objetivo de promover las donaciones de alimentos, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, divulgarán las disposiciones de la presente ley a todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia.</p>	<p>Artículo 16. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así: Artículo 13E. Divulgación. Con el objetivo de promover las donaciones de alimentos, <u>el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o quien haga sus veces, en coordinación con</u> la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), <u>en el marco de las competencias de las entidades que la integran</u> divulgarán las disposiciones de la presente ley a todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia.</p>	<p>Se establecen modificaciones a partir del concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
<p>Artículo 17. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así: Artículo 13F. Etiquetado de los alimentos para reducir su desperdicio. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá en término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley en el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado la utilización obligatoria de la “Fecha de consumo preferente” y “Fecha límite de utilización” en el rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano. La regulación deberá propender porque la información sea clara, visible, legible, de fácil identificación, comprensión para los consumidores y que propenda por la efectiva disminución de las pérdidas y desperdicio de alimentos.</p>	<p>Artículo 17. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así: Artículo 13F. Etiquetado de los alimentos para reducir su desperdicio. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá en término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley en el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado la utilización obligatoria de la “Fecha de consumo preferente” y “Fecha límite de utilización” en el rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano. La regulación deberá propender porque la información sea clara, visible, legible, de fácil identificación, comprensión para los consumidores y que propenda por la efectiva disminución de las pérdidas y desperdicio de alimentos.</p>	

Texto aprobado Primer Debate	Texto propuesto Segundo Debate	Comentarios
Artículo 18. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación.	Artículo 18. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación.	

7. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley consta de 18 artículos incluida la vigencia y se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

Artículo 1°. Objeto del proyecto.

Artículo 2°. Adición de un artículo a la Ley 1990 de 2019. Se establecen las definiciones de Cadena de producción y suministro de alimentos; Derecho humano a la alimentación; Desperdicios de alimentos; Pérdida de alimentos; Pérdida o el Desperdicio de la Calidad de los Alimentos (PDCA); Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN); Soberanía Alimentaria (SOBAN); Sistemas alimentarios; Sistemas productivos sostenibles; Productos comestibles y bebidas ultraprocesados; Alimento o alimento real.

Artículo 3°. Modificación del artículo 3° de la Ley 1990 de 2019 sobre la priorización de acciones para prevenir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo humano.

Artículo 4°. Modificación del artículo 4° de la Ley 1990 de 2019 sobre la priorización de acciones para prevenir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo animal.

Artículo 5°. Modificación del artículo 6° de la Ley 1990 de 2019 sobre los objetivos de la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.

Artículo 6°. Modificación del artículo 8° de la Ley 1990 de 2019 sobre las medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano.

Artículo 7°. Adición de un artículo a la Ley 1990 de 2019 sobre el Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA).

Artículo 8°. Adición de un artículo a la Ley 1990 de 2019 sobre la obligación del reporte de resultados.

Artículo 9°. Adición de un artículo a la Ley 1990 de 2019 sobre los convenios que deben hacer los actores de cadena de suministros de alimentos con organizaciones sin ánimo de lucro que se dediquen a recolectar y distribuir alimentos de manera gratuita.

Artículo 10. Modificación del artículo 10 de la Ley 1990 de 2019 respecto a las medidas para la aplicación de la política para la prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos destinados al consumo animal.

Artículo 11. Modificación del artículo 11 de la Ley 1990 de 2019 sobre la disposición de alimentos para consumo humano producto de la aprehensión, decomiso o abandono a favor de la Nación.

Artículo 12. Adición de un artículo a la Ley 1990 de 2019 sobre prohibición del desperdicio y la pérdida de alimentos aptos para consumo.

Artículo 13. Adición de un artículo a la Ley 1990 de 2019 sobre las campañas informativas.

Artículo 14. Adición de un artículo a la Ley 1990 de 2019 sobre las capacitaciones y la transferencia tecnológica al sector agropecuario.

Artículo 15. Adición de un artículo a la Ley 1990 de 2019 respecto a la territorialización de las políticas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.

Artículo 16. Adición de un artículo a la Ley 1990 de 2019 sobre la divulgación del proyecto con el fin de promover las donaciones de alimentos.

Artículo 17. Adición de un artículo a la Ley 1990 de 2019 sobre etiquetado de alimentos para reducir su desperdicio.

Artículo 18. Vigencia del proyecto de ley.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 y estableció que: *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

Por tanto, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;*

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)”

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores;

- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro;*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente;*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual;*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación;*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También, se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que participen en cualquier parte del proceso de desarrollo, etiquetado, publicidad y cualquier otra forma de marketing alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de productos en los términos establecidos en el proyecto de ley.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes que integran la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 013 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1990 de 2019, referente a la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones, de acuerdo al texto propuesto.

Cordialmente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Ponente



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 013 DE 2022 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 1990 de 2019, referente a la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley modifica la Ley 1990 de 2019, que crea la política de prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos con el objetivo de fortalecer las medidas que allí se adoptan y hacerlas compatibles con la protección del medio ambiente, la reducción del hambre y la protección estatal frente a la producción de alimentos.

Artículo 2º. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 2A. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Cadena de producción y suministro de alimentos. El conjunto de actividades que se articulan técnica y económicamente desde el inicio de la producción y elaboración de los alimentos hasta su consumo. Está conformada por todos los actores que participan en la producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de los alimentos.

Derecho humano a la alimentación. Es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurar su propia alimentación. Incluye, pero no se agota allí, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable, a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones futuras y la preservación del planeta.

Desperdicios de alimentos. Son los alimentos descartados en los últimos eslabones de la cadena alimentaria, es decir, en la distribución minorista y en el consumo.

Pérdida de alimentos. Es la disminución de alimentos disponibles que ocurre en cualquiera de los eslabones de producción, postcosecha, almacenamiento, procesamiento y distribución al por mayor.

Pérdida o el Desperdicio de la Calidad de los Alimentos (PDCA). Corresponde a la disminución de un atributo cualitativo de los alimentos como el nutricional y el aspecto, entre otros, debido a la degradación del producto en todas las fases de la cadena agroalimentaria.

Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN). Es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de

los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.

Soberanía Alimentaria (SOBAL): Es el derecho de cada Nación a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de los alimentos que garanticen una alimentación sana, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los medios campesinos, pesqueros, étnicos e indígenas de producción, comercialización y gestión de recursos.

Sistemas Alimentarios. Son todos los elementos (medio ambiente, personas, insumos, procesos, infraestructuras, instituciones, etc.) y actividades relacionadas con la producción, elaboración, distribución, preparación y consumo de alimentos, así como los productos de estas actividades, incluidos los resultados socioeconómicos y ambientales.

Sistemas Alimentarios Sostenibles. Son aquellos que, al hacer uso de los distintos recursos y los sistemas interactuantes, no ponen en riesgo las bases económicas, sociales y ambientales que permiten garantizar el derecho humano a la alimentación a las generaciones actuales y futuras.

Sistemas productivos sostenibles. Conjunto estructurado de actividades agropecuarias que un grupo humano organiza, dirige y realiza, en un tiempo y espacio determinados mediante prácticas y tecnologías que no degradan la capacidad productiva de los bienes naturales comunes. Tales actividades pueden ser propiamente productivas como cultivos, recolección, aprovechamiento, extracción, pastoreo; o de manejo como prevención, mantenimiento, restauración. Los sistemas productivos sostenibles producen alimentos seguros, saludables y de alta calidad; contribuyen a la mitigación y adaptación de los territorios al cambio climático, garantizan la viabilidad económica, prestan servicios ecosistémicos, gestionan las zonas rurales conservando la biodiversidad, la soberanía alimentaria y la belleza paisajística, garantizan el bienestar de los animales y contribuyen al bienestar y buen vivir.

Productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Formulaciones industriales fabricadas con varios ingredientes. Igual que los productos procesados, los productos procesados contienen sustancias de la categoría de ingredientes culinarios, como grasas, aceites, sal y azúcar. Los productos ultraprocesados se distinguen de los productos procesados por la presencia de otras sustancias extraídas de alimentos que no tienen ningún uso culinario común (por ejemplo, caseína, suero de leche, hidrolizado de proteína y proteínas aisladas de soja y otros alimentos), de sustancias sintetizadas de constituyentes de alimentos (por ejemplo, aceites hidrogenados o interesterificados, almidones modificados) y otras sustancias que modifican el color, el sabor, el gusto o la textura del producto

final. Los alimentos sin procesar o mínimamente procesados representan generalmente una proporción muy pequeña de la lista de ingredientes de productos ultraprocesados, que suelen tener 5, 10, 20 o más ingredientes, o están ausentes por completo. En la fabricación de productos ultraprocesados se usan varias técnicas, entre ellas la extrusión, el moldeado y el preprocesamiento, combinadas con frituras.

Alimento o alimento real. Son aquellos que son resultado de un proceso complejo, derivado de la integración de compuestos producidos y disponibles en la naturaleza, contenidos en una matriz alimentaria natural e inocua, que, al ser consumido por los seres humanos en condiciones de sostenibilidad, equidad y respeto por los ecosistemas, aportan a las personas la energía y los nutrientes necesarios para la realización plena de su vida sana a largo plazo. Los alimentos reales corresponden a aquellos en su estado natural y que tienen un solo ingrediente y comprende: cereales, tubérculos y plátanos; hortalizas, verduras, leguminosas verdes; frutas, carnes, vísceras, pollo, pescado, huevos y leguminosas secas; frutos secos, leche, agua y fibra dietaria.

Artículo 3°. De la jerarquía de recuperación de alimentos para consumo humano. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 3°. Priorización de acciones para prevenir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo humano. Las acciones para prevenir las pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo humano se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:

- a. Reducción del volumen de excedente alimentario que se genera;
- b. Consumo humano por medio de bancos de alimentos, organizaciones sin ánimo de lucro receptoras de alimentos, comedores sociales y refugios;
- c. Alimentación animal;
- d. Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables;
- e. Vertederos e incineradores como último recurso de eliminación.

Artículo 4°. De la jerarquía de recuperación de alimentos para consumo animal. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 4°. Priorización de acciones para prevenir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo animal. Las acciones para prevenir las pérdidas o desperdicios de alimentos para consumo animal se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:

- a. Reducción del volumen de excedente alimentario que se genera;
- b. Alimentación animal;
- c. Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables;

- d. Vertederos e incineradores como último recurso de eliminación.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 6°. Objetivos de la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.

La Política de prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Contribuir al derecho humano a la alimentación de la población colombiana.
2. Aportar, desde su competencia, a la materialización del Objetivo número 1, 2 y 12 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
3. Impulsar medidas que prevengan las pérdidas y desperdicios de alimentos.
4. En el marco de esta, realizar estudios y emitir recomendaciones que permitan mejorar la planificación de la producción de los alimentos adaptada a las dinámicas de mercado.
5. Promover prácticas de producción y procesamiento de alimentos y elaborar estrategias y programas destinados a la promoción de sistemas alimentarios socialmente adecuados y ambientalmente sostenibles, que abarquen a su vez, la configuración de las dietas y el consumo.
6. Impulsar estrategias destinadas a garantizar la eficiencia de la cadena de suministro de alimentos.
7. Garantizar que todos los actores intervinientes en la cadena de suministro de alimentos, con especial énfasis en los campesinos, las mujeres y los pequeños productores, sean beneficiarios de la política pública de prevención de pérdidas y desperdicios de alimentos.
8. Realizar campañas educativas anuales, de comunicación y publicidad que orienten a la ciudadanía acerca de la importancia de adoptar medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de los alimentos. Todo lo anterior, a través de programas y alocuciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local, regional y nacional.
9. Articular y desarrollar las medidas contempladas en la presente ley, con las que a futuro se implementen en el marco de la Política para prevenir el Desperdicio de Alimentos.
10. Formular propuestas y recomendaciones relacionadas con el fondo para la distribución de alimentos a las personas pobres y la libre donación de alimentos, bienes y servicios, así como proyectos innovadores destinados a limitar los residuos.

11. Formular propuestas para el desarrollo de iniciativas de información y sensibilización para la donación y la recuperación de excedentes de alimentos, así como para la promoción y el conocimiento de las herramientas en relación con las donaciones.
12. En el marco de esta, realizar actividades de vigilancia de los excedentes y residuos de alimentos.
13. Promover proyectos y estudios innovadores destinados a limitar el uso de los residuos de alimentos y de los excedentes de alimentos, con especial referencia a su lugar de destino para los más desfavorecidos.
14. Formular propuestas para promover el trabajo en red y la agregación de las iniciativas promovidas por entidades públicas y privadas que distribuyen alimentos a los más necesitados sobre una base territorial.
15. Contribuir a generar condiciones de seguridad nutricional y de alimentación adecuada que contribuyan a la nutrición de los animales, reconocidos como seres sintientes, de manera tal, que se favorezca su desarrollo, mantenimiento, reproducción, productividad y/o adecuación a un mejor estado de salud.
16. Gestionar ante los entes correspondientes, un marco normativo tributario eficaz, que estimule a las empresas agropecuarias, industriales, productoras, procesadoras, comercializadoras, el sujeto campesinado y sector consumo a no destruir alimentos y sancione a aquellas que lo sigan haciendo por fuera de los parámetros de la presente ley y sus desarrollos.

Parágrafo 1º. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), se encargará de diseñar e implementar la Política para prevenir la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. Para el diseño e implementación de la Política y el desarrollo de los objetivos que se contemplan en la presente ley, deberá garantizarse la participación de manera vinculante de la sociedad civil y de la academia libre de conflicto de interés.

Parágrafo 2º. En la política para prevenir la pérdida y desperdicio de alimentos por ningún motivo se propiciará la publicidad, entrega, donación y consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 8º. *Medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano.* Las personas naturales o jurídicas privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción agropecuaria, industrial, y comercialización de alimentos aptos para el consumo humano, bien sea al por mayor o al detal, alimentos frescos y/o procesados, estarán

obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo humano de los alimentos que se encuentren en sus inventarios o bajo su administración. Para ello deberán:

1. Realizar las acciones necesarias para prevenir y reducir las pérdidas y los desperdicios generados en el proceso de producción, cosecha, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.
2. En el caso que en el proceso de producción, cosecha, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados, se deberá entregar a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente. En todo caso, se priorizará a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen el objeto social de referencia en escenarios y ambientes educativos, en programas sociales con poblaciones vulnerables y/o con animales rescatados o en situación de calle.

En ningún caso podrán ser objeto de donación, alimentos procesados y/o preparados vencidos, sin embargo, en el caso que se presenten alimentos aptos para el consumo humano con fecha de vencimiento errada o alimentos con fecha de vencimiento borrada, deberán contar con la ficha técnica de respaldo o concepto de estabilidad por parte del área de calidad o quien haga sus veces confirmando el lote, descripción de producto y fecha de vencimiento o caducidad, a fin de proteger la salud de los beneficiarios.

Parágrafo 1º. La entrega de los alimentos de que trata el presente artículo genera la aplicación de los beneficios reconocidos en el estatuto tributario para las donaciones.

Parágrafo 2º. Después de agotadas las acciones del numeral 1 y 2 del presente artículo, de manera subsidiaria, los alimentos se podrán destinar para procesos distintos al consumo humano, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público según sea el caso, siempre y cuando no supere el tres por ciento (3%) del total de alimentos para consumo humano que se encuentren en la suma del inventario inicial, más las compras.

Parágrafo 3°. Se excluyen de las obligaciones definidas en el presente artículo a los campesinos que destinen excedentes de alimentos producidos por ellos, para atender la alimentación de sus propios animales, o para reincorporarlos como nutrientes de los suelos de su propia parcela.

Artículo 7°. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 9A. Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA). Créese el Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA), como un sistema de información desarrollado para facilitar la entrega de alimentos a título gratuito. Adicionalmente, el RNDA se constituirá como una herramienta de lucha para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.

El Gobierno nacional deberá asignar una entidad responsable de crear y administrar el Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA), así como de resolver controversias presentadas entre donantes y donatarios.

Al RNDA se deberán inscribir todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia, a los cuales se les asignará la calidad de donantes.

Deberán inscribirse al RNDA las organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población.

Parágrafo 1°. La inscripción en el RNDA no constituye ningún costo para los donantes, las organizaciones sin ánimo de lucro receptoras de alimentos ni los bancos de alimentos, para procesos distintos al consumo humano, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público según sea el caso, siempre y cuando no supere el tres por ciento (3%) del total de alimentos para consumo humano que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras.

Parágrafo 2°. En el RNDA se exigirá que las organizaciones sin ánimo de lucro hagan pública la información relativa a sus fuentes de financiación, miembros de la junta directiva, donantes, exenciones tributarias que se alcanzan con las donaciones, ingresos y todo lo relativo a sus rendimientos financieros.

Parágrafo 3°. La entidad designada por el Gobierno nacional tendrá seis (6) meses una vez entrada en vigencia la presente ley para la creación e implementación del Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA).

Artículo 8°. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 9B. Reporte. Es obligación de todos los actores de la cadena de suministro de alimentos,

relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia presentar a la entidad designada por el Gobierno nacional un reporte de los resultados logrados a partir de las actividades definidas en el Artículo 3° donde se definen las acciones de lucha para prevenir el desperdicio de alimentos.

Parágrafo 1°. Este reporte deberá ser presentado anualmente a la entidad designada por el Gobierno nacional para seguimiento y verificación del cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en materia de reporte de las medidas de prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos acarreará multas y sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 9°. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 9C. Convenios. Todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia deberán celebrar convenios con al menos una (1) organización sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población. Esto con el objetivo de facilitar la entrega de alimentos a título gratuito.

Parágrafo 1°. En el convenio se deben especificar las condiciones en las que se realizará la entrega de alimentos a título gratuito.

Parágrafo 2°. Para la firma del convenio de que trata el presente artículo, los actores de la cadena de suministro de alimentos tendrán un plazo máximo de 6 meses a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 3°. Los actores a los que hace referencia el presente artículo, que se encuentren ubicados en departamentos donde no existan organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas para celebrar al menos un (1) convenio, podrán quedar eximidas de esta obligación siempre y cuando demuestren ante la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional que no cuentan con las condiciones logísticas para facilitar dichos convenios.

En caso de acreditar la situación previamente señalada, los actores de la cadena de suministro podrán adelantar convenios o acuerdos con cualquier persona o entidad que tenga por objeto la destinación de alimentos en buen estado a personas en condición de pobreza y/o vulnerabilidad, propendiendo en todo momento la prevención en la pérdida y desperdicio de alimentos.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 10. Medidas para la aplicación de la política para la prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos destinados al consumo animal. Quienes se dediquen a la producción y comercialización de alimentos aptos para el consumo animal deberán adelantar las siguientes acciones:

1. Realizar las acciones necesarias para prevenir y reducir las pérdidas y desperdicios generados en el proceso de producción, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.
2. Si al cabo de los procesos referidos en el numeral anterior quedasen alimentos aptos para el consumo animal que no se lograron comercializar, estos se deberán entregar a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a los cosos municipales, centros de zoonosis u organizaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas cuyo objeto social en sus estatutos contemple la provisión de alimentos y/o refugio a título gratuito a animales en estado de abandono.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 11. Disposición de alimentos para consumo humano o animal producto de la aprehensión, decomiso o abandono, a favor de la Nación.

Las autoridades del orden nacional y territorial que tengan entre sus competencias la destinación de bienes aprehendidos, decomisados o abandonados, dispondrán de los alimentos objeto de aprehensión, decomiso y abandono en favor de la Nación que sean aptos para el consumo humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 10 de la presente ley.

Entre las mencionadas entidades se encuentran la DIAN en virtud de lo consagrado por el Estatuto Aduanero, el artículo 20 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 53 de la Ley 1762 de 2015 o las que hagan sus veces; las autoridades ambientales con facultad de prevención de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 o la norma que la reemplace; y las autoridades Responsables de la implementación y desarrollo del Sistema de Vigilancia de Salud Pública de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y el Decreto 780 de 2016.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá en un término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos para la expedición del concepto de aptitud de los alimentos para que el consumo humano o animal, entre otros precedentes, para aportar al cumplimiento de los objetivos de la política para la prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos.

Artículo 12. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 13A. Prohibición del desperdicio y la pérdida de alimentos aptos para consumo.

Todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia, que deliberadamente desperdicien alimentos aptos para consumo humano acarrearán multas y sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 13. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 13B. Campañas informativas. Todos los establecimientos gastronómicos, restaurantes, bares y establecimientos similares deberán promover campañas informativas que incentiven la prevención de desperdicios alimentarios y fomenten mejores prácticas donde los consumidores se responsabilicen de los propios desperdicios que generan en estos establecimientos.

El Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos (Invima) deberá crear una guía de buenas prácticas para bares y restaurantes que ayuden a reducir el desperdicio de alimentos.

Artículo 14. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 13C. Capacitaciones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, (CISAN), en el marco de las competencias de las entidades que la integran, diseñarán e implementarán programas de capacitación y transferencia tecnológica para el sector agropecuario que fortalezcan la resolución de problemas en materia de control de plagas, adaptación a anomalías climáticas y sanidad e inocuidad de productos agropecuarios, con el fin de prevenir las pérdidas de alimentos en las etapas de producción, cosecha y postcosecha.

Artículo 15. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 13D. Territorialización de las políticas para prevenir la pérdida y desperdicio de alimentos.

El Departamento Nacional de Planeación concurrirá con los municipios del país para la formulación de políticas públicas municipales para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos. Para este propósito, el Departamento Nacional de Planeación deberá crear un banco de buenas prácticas de política pública municipal para evitar la pérdida y el desperdicio de comida, el cual deberá servir como instrumento para formular y evaluar los resultados de las políticas en los territorios.

Artículo 16. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 13E. Divulgación. Con el objetivo de promover las donaciones de alimentos, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o quien haga sus veces, en coordinación con la Comisión Intersectorial

de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), en el marco de las competencias de las entidades que la integran, divulgarán las disposiciones de la presente ley a todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia.

Artículo 17. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 13F. Etiquetado de los alimentos para reducir su desperdicio. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá en término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley en el reglamento técnico, sobre los requisitos de rotulado o etiquetado la utilización obligatoria de la “Fecha de consumo preferente” y “Fecha límite de utilización” en el rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano. La regulación deberá propender porque la información sea clara, visible, legible, de fácil identificación, comprensión para los consumidores y que propenda por la efectiva disminución de las pérdidas y desperdicio de alimentos.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación.

Cordialmente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Ponente



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la ley 1990 de 2019, referente a la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión presencial del 23 de noviembre de 2022, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 2)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. a presente ley modifica la Ley 1990 de 2019, que crea la política de prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos con el objetivo de fortalecer las medidas que allí se adoptan y hacerlas compatibles con la protección del medio

ambiente, la reducción del hambre y la protección estatal frente a la producción de alimentos.

Artículo 2º. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 2A. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Cadena de producción y suministro de alimentos. El conjunto de actividades que se articulan técnica y económicamente desde el inicio de la producción y elaboración de los alimentos hasta su consumo. Está conformada por todos los actores que participan en la producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de los alimentos.

Derecho humano a la alimentación. Es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o mal nutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurar su propia alimentación. Incluye, pero no se agota allí, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable, a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones futuras y la preservación del planeta.

Desperdicios de alimentos. Son los alimentos descartados en los últimos eslabones de la cadena alimentaria, es decir, en la distribución minorista y en el consumo.

Pérdida de alimentos. Es la disminución de alimentos disponibles que ocurre en cualquiera de los eslabones de producción, postcosecha, almacenamiento, procesamiento y distribución al por mayor.

Pérdida o el Desperdicio de la Calidad de los Alimentos (POCA). Corresponde a la disminución de un atributo cualitativo de los alimentos como el nutricional y el aspecto, entre otros, debido a la degradación del producto en todas las fases de la cadena agroalimentaria.

Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN). Es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.

Soberanía Alimentaria (SOBAL): Es el derecho de cada Nación a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de los alimentos que garanticen una alimentación sana, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los medios campesinos, pesqueros, étnicos e Indígenas de producción, comercialización y gestión de recursos.

Sistemas Alimentarios. Son todos los elementos (medio ambiente, personas, insumos, procesos, infraestructuras, instituciones, etc.) y actividades relacionadas con la producción, elaboración, distribución, preparación y consumo de alimentos, así como los productos de estas actividades, incluidos los resultados socioeconómicos y ambientales.

Sistemas Alimentarios Sostenibles. Son aquellos que, al hacer uso de los distintos recursos y los sistemas interactuantes, no ponen en riesgo las bases económicas, sociales y ambientales que permiten garantizar el derecho humano a la alimentación a las generaciones actuales y futuras.

Sistemas productivos sostenibles. Conjunto estructurado de actividades agropecuarias que un grupo humano organiza, dirige y realiza, en un tiempo y espacio determinados mediante prácticas y tecnologías que no degradan la capacidad productiva de los bienes naturales comunes. Tales actividades pueden ser propiamente productivas como cultivos, recolección, aprovechamiento, extracción, pastoreo; o de manejo como prevención, mantenimiento, restauración. Los sistemas productivos sostenibles producen alimentos seguros, saludables y de alta calidad; contribuyen a la mitigación y adaptación de los territorios al cambio climático, garantizan la viabilidad económica, prestan servicios ecosistémicos, gestionan las zonas rurales conservando la biodiversidad, la soberanía alimentaria y la belleza paisajística, garantizan el bienestar de los animales y contribuyen al bienestar y buen vivir.

Productos comestibles y bebibles ultra-procesados: formulaciones industriales fabricadas con varios ingredientes. Igual que los productos procesados, los productos ultra procesados contienen sustancias de la categoría de ingredientes culinarios, como grasas, aceites, sal y azúcar. Los productos ultra procesado se distinguen de los productos procesados por la presencia de otras sustancias extraídas de alimentos que no tienen ningún uso culinario común (por ejemplo, caseína, suero de leche, hidrolizado de proteína y proteínas aisladas de soja y otros alimentos), de sustancias sintetizadas de constituyentes de alimentos (por ejemplo, aceites hidrogenados o interesterificados, almidones modificados) y otras sustancias que modifican el color, el sabor, el gusto o la textura del producto final. Los alimentos sin procesar o mínimamente procesados representan generalmente una proporción muy pequeña de la lista de ingredientes de productos ultraprocesados, que suelen tener 5, 10, 20 o más ingredientes, o están ausentes por completo. En la fabricación de productos ultraprocesados se usan varias técnicas, entre ellas la extrusión, el moldeado y el preprocesamiento, combinadas con la fritura.

Alimento o alimento real: Son aquellos que son resultado de un proceso complejo, derivado de la integración de compuestos producidos y disponibles en la naturaleza, contenidos en una matriz alimentaria natural e inocua, que, al ser consumidos por los seres humanos en condiciones de sostenibilidad, equidad y

respeto por los ecosistemas, aportan a las personas la energía y los nutrientes necesarios para la realización plena de su vida sana a largo plazo. Los alimentos reales corresponden a aquellos en su estado natural y que tienen un solo ingrediente y comprende: cereales, tubérculos y plátanos; hortalizas, verduras, leguminosas verdes; frutas; carnes, vísceras, pollo, pescado, huevos y leguminosas secas; frutos secos, leche, agua y la fibra dietaria.

Artículo 3°. De la jerarquía de recuperación de alimentos para consumo humano.

Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 3°. Priorización de acciones para prevenir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo humano. Las acciones para prevenir las pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo humano se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:

1. Reducción del volumen de excedente alimentario que se genera.
2. Consumo humano por medio de bancos de alimentos, organizaciones sin ánimo de lucro receptoras de alimentos, comedores sociales y refugios.
3. Alimentación animal.
4. Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables.
5. Vertederos e Incineradores como último recurso de eliminación.

Artículo 4°. De la jerarquía de recuperación de alimentos para consumo animal. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 4°. Priorización de acciones para prevenir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo animal. Las acciones para prevenir las pérdidas o desperdicios de alimentos para consumo animal se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:

1. Reducción del volumen de excedente alimentario que se genera.
2. Alimentación animal.
3. Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables.
4. Vertederos e incineradores como último recurso de eliminación.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 6°. Objetivos de la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos. La Política de prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Contribuir al derecho humano a la alimentación de la población colombiana.

2. Aportar, desde su competencia, a la materialización del Objetivo número 1, 2 y 12 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
3. Impulsar medidas que prevengan las pérdidas y desperdicios de alimentos.
4. En el marco de esta, realizar estudios y emitir recomendaciones que permitan mejorar la planificación de la producción de los alimentos adaptada a las dinámicas de mercado.
5. Promover prácticas de producción y procesamiento de alimentos y elaborar estrategias y programas destinados a la promoción de sistemas alimentarios socialmente adecuados y ambientalmente sostenibles, que abarquen a su vez, la configuración de las dietas y el consumo.
6. Impulsar estrategias destinadas a garantizar la eficiencia de la cadena de suministro de alimentos.
7. Garantizar que todos los actores intervinientes en la cadena de suministro de alimentos, con especial énfasis en los campesinos, las mujeres y los pequeños productores, sean beneficiarios de la política pública de prevención de pérdidas y desperdicios de alimentos.
8. Realizar campañas educativas anuales, de comunicación y publicidad que orienten a la ciudadanía acerca de la importancia de adoptar medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de los alimentos. Todo lo anterior, a través de programas y alocuciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local, regional y nacional.
9. Articular y desarrollar las medidas contempladas en la presente ley, con las que a futuro se implementen en el marco de la Política para prevenir el Desperdicio de Alimentos.
10. Formular propuestas y comentarios relacionados con el fondo para la distribución de alimentos a las personas pobres y la libre donación de alimentos, bienes y servicios, así como proyectos innovadores destinados a limitar los residuos.
11. Formular propuestas para el desarrollo de iniciativas de información y sensibilización para la donación y la recuperación de excedentes de alimentos, así como para la promoción y el conocimiento de las herramientas en relación con las donaciones.
12. En el marco de esta, realizar actividades de vigilancia de los excedentes y residuos de alimentos.
13. Promover proyectos y estudios innovadores destinados a limitar el uso de los residuos de alimentos y de los excedentes de alimentos, con especial referencia a su lugar de destino para los más desfavorecidos.
14. Formular propuestas para promover el trabajo en red y la agregación de las iniciativas promovidas por entidades públicas y privadas que distribuyen alimentos a los más necesitados sobre una base territorial.
15. Contribuir a generar condiciones de seguridad nutricional y de alimentación adecuada que contribuyan a la nutrición de los animales, reconocidos como seres sintientes, de manera tal, que se favorezca su desarrollo, mantenimiento, reproducción, productividad y/o adecuación a un mejor estado de salud.
16. Gestionar ante los entes correspondientes, un marco normativo tributario eficaz, que estimule a las empresas agropecuarias, industriales, comercializadoras y sector consumo a no destruir alimentos y sancione a aquellas que lo sigan haciendo por fuera de los parámetros de la presente ley y sus desarrollos.

Parágrafo 1°. La Comisión intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), se encargará de diseñar e implementar la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos. Para el diseño e implementación de la política y el desarrollo de los objetivos que se contemplan en la presente ley, deberá garantizarse la participación de manera vinculante de la sociedad civil y de la academia libre de conflicto de interés.

Parágrafo 2°. En la política para prevenir la pérdida y desperdicio de alimentos por ningún motivo se propiciará la publicidad, entrega, donación y consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano.* Las personas naturales o jurídicas privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción agropecuaria, industrial, y comercialización de alimentos aptos para el consumo humano, bien sea al por mayor o al detal, alimentos frescos y/o procesados, estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo humano de los alimentos que se encuentren en sus inventarios o bajo su administración. Para ello deberán:

1. Realizar las acciones necesarias para prevenir y reducir las pérdidas y los desperdicios generados en el proceso de producción, postcosecha, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.
2. En el caso que en el proceso de producción, postcosecha, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo

humano que no se comercializaron, frescos o preparados, se deberá entregar a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente. En todo caso, se priorizará a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen el objeto social de referencia en escenarios y ambientes educativos, en programas sociales con poblaciones vulnerables y/o con animales rescatados o en situación de calle.

En ningún caso podrán ser objeto de donación, alimentos procesados y/o preparados vencidos, sin embargo, en el caso que se presenten alimentos aptos para el consumo humano con fecha de vencimiento errada o alimentos con fecha de vencimiento borrada, deberán contar con la ficha técnica de respaldo o concepto de estabilidad por parte del área de calidad o quien haga sus veces confirmando el lote, descripción de producto y fecha de vencimiento o caducidad, a fin de proteger la salud de los beneficiarios.

Parágrafo 1°. La entrega de los alimentos de que trata el presente artículo genera la aplicación de los beneficios reconocidos en el estatuto tributario para las donaciones.

Parágrafo 2°. Después de agotadas las acciones del numeral 8.1 y 8.2 de manera subsidiaria, los alimentos se podrán destinar para procesos distintos al consumo humano, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público según sea el caso, siempre y cuando no supere el tres por ciento (3%) del total de alimentos para consumo humano que se encuentren en la suma del inventario inicial, más las compras.

Parágrafo 3°. Se excluyen de las obligaciones definidas en el presente artículo a los campesinos que destinen excedentes de alimentos producidos por ellos, para atender la alimentación de sus propios animales, o para reincorporarlos como nutrientes de los suelos de su propia parcela.

Artículo 7°. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 9A. Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA). Créese el Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA), como un sistema de información desarrollado para facilitar la entrega de alimentos a título gratuito. Adicionalmente, el

RNDA se constituirá como una herramienta de lucha para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) será responsable de crear y administrar el Registro Nacional de Donación de Alimentos (RNDA), así como de resolver controversias presentadas entre donantes y donatario.

Al RNDA se deberán inscribir todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas

naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia, a los cuales se les asignará la calidad de donantes.

Deberán inscribirse al RNDA las organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población.

Parágrafo 1°. La inscripción en el RNDA no constituye ningún costo para los donantes, las organizaciones sin ánimo de lucro receptoras de alimentos ni los bancos de alimentos, para procesos distintos al consumo humano, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público según sea el caso, siempre y cuando no supere el tres por ciento (3%) del total de alimentos para consumo humano que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras.

Parágrafo 2°. En el RNDA se exigirá que las organizaciones sin ánimo de lucro hagan pública la información relativa a sus fuentes de financiación, miembros de la junta directiva, donantes, exenciones tributarias que se alcanzan con las donaciones, ingresos y todo lo relativo a sus rendimientos financieros.

Artículo 8°. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 9B. Reporte. Es obligación de todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia presentar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) un reporte de los resultados logrados a partir de las actividades definidas en el artículo 3° donde se definen las acciones de lucha para prevenir el desperdicio de alimentos.

Parágrafo 1°. Este reporte deberá ser presentado anualmente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para seguimiento y verificación del cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en materia de reporte de las medidas de prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos acarreará multas

y sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 9°. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 9C. Convenios. Todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia deberán celebrar convenios con al menos una (1) organización sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población. Esto con el objetivo de facilitar la entrega de alimentos a título gratuito.

Parágrafo 1°. En el convenio se deben especificar las condiciones en las que se realizará la entrega de alimentos a título gratuito.

Parágrafo 2°. Para la firma del convenio de que trata el presente artículo, los actores de la cadena de suministro de alimentos tendrán un plazo máximo de 6 meses a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 10. Medidas para la aplicación de la política para la prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos destinados al consumo animal. Quienes se dediquen a la producción y comercialización de alimentos aptos para el consumo animal deberán adelantar las siguientes acciones:

1. Realizar las acciones necesarias para prevenir y reducir las pérdidas y desperdicios generados en el proceso de producción, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.
2. Si al cabo de los procesos referidos en el numeral anterior quedasen alimentos aptos para el consumo animal que no se lograron comercializar, estos se deberán entregar a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a los cosos municipales, centros de zoonosis u organizaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas cuyo objeto social en sus estatutos contemple la provisión de alimentos y/o refugio a título gratuito a animales en estado de abandono.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 11. Disposición de alimentos para consumo humano o animal producto de la aprehensión, decomiso o abandono, a favor de la Nación.

Las autoridades del orden nacional y territorial que tengan entre sus competencias la destinación de bienes aprehendidos, decomisados o abandonados, dispondrán de los alimentos objeto de aprehensión,

decomiso y abandono en favor de la Nación que sean aptos para el consumo humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 10 de la presente ley.

Entre las mencionadas entidades se encuentran la DIAN en virtud de lo consagrado por el Estatuto Aduanero, el artículo 20 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 53 de la Ley 1762 de 2015 o las que hagan sus veces; las autoridades ambientales con facultad de prevención de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 o la norma que la reemplace; y las autoridades Responsables de la implementación y desarrollo del Sistema de Vigilancia de Salud Pública de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y el Decreto 780 de 2016.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá en un término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos para la expedición del concepto de aptitud de los alimentos para que el consumo humano o animal, entre otros precedentes, para aportar al cumplimiento de los objetivos de la política para la prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos.

Artículo 12. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 13A. Prohibición del desperdicio y la pérdida de alimentos aptos para consumo. Todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia, que deliberadamente desperdicien alimentos aptos para consumo humano acarreará multas y sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 13. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 13B. Campañas Informativas. Todos los establecimientos gastronómicos, restaurantes, bares y establecimientos similares deberán promover campañas informativas que incentiven la prevención de desperdicios alimentarios y fomenten mejores prácticas donde los consumidores se responsabilicen de los propios desperdicios que generan en estos establecimientos.

El Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos (Invima) deberá crear una guía de buenas prácticas para bares y restaurantes que ayuden a reducir el desperdicio de alimentos.

Artículo 14. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 13C. Capacitaciones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Comisión intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), diseñarán e implementarán programas de capacitación y transferencia tecnológica para el sector agropecuario que fortalezcan la resolución de problemas en materia de

control de plagas, adaptación a anomalías climáticas y sanidad e inocuidad de productos agropecuarios, con el fin de prevenir las pérdidas de alimentos en las etapas de producción, cosecha y postcosecha.

Artículo 15. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 13D. Territorialización de las políticas para prevenir la pérdida y desperdicio de alimentos. El Departamento Nacional de Planeación concurrirá con los municipios del país para la formulación de políticas públicas municipales para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos. Para este propósito, el Departamento Nacional de Planeación deberá crear un banco de buenas prácticas de política pública municipal para evitar la pérdida y el desperdicio de comida, el cual deberá servir como instrumento para formular y evaluar los resultados de las políticas en los territorios.

Artículo 16. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 13E. Divulgación. Con el objetivo de promover las donaciones de alimentos, la Comisión intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, divulgarán las disposiciones de la presente ley a todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia.

Artículo 17. Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

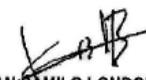
Artículo 13F. Etiquetado de los alimentos para reducir su desperdicio. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá en término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley en el reglamento técnico, sobre los requisitos de rotulado o etiquetado la utilización obligatoria de la “Fecha de consumo preferente” y “Fecha límite de utilización” en el rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano. La regulación deberá propender porque la información sea clara, visible, legible, de fácil identificación, comprensión para los consumidores y que propenda por la efectiva disminución de las pérdidas y desperdicio de alimentos.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación.

Cordialmente,


MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Ponente


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara
Ponente